EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301020160034700

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho 1era Instancia	49	1A	120.000.000,oo
Agencias en Derecho 2da Instancia	25	6	23.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**143.000.000,oo**

SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103010**2016**00**347**00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-347

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No	*110013103010**2017**00**259**00*
Clase:	*Verbal*
Demandante:	*Luz Marina Suárez Prieto*
Demandados:	*Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra.*
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Luz Marina Suárez Prieto, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción, se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 4367 del 27 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, así como el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 0349 del 8 de febrero de 2014 otorgada en la misma Notaría y, en consecuencia, (i) se ordené la cancelación de dichas escrituras públicas, así como su posterior registro; (ii) se declare que el titular de derecho de dominio de los inmuebles 50N-505666 y 50N-1051640, sigue siendo Roberto Chaparro Niño (q.e.p.d.); (iii) se condene a la parte demandada a la restitución de los inmuebles y el pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las citadas pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El señor Roberto Chaparro Nieto, quien es padre de las demandadas Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra, falleció el 20 de diciembre de 2013. En vida, sostuvo una relación sentimental con la demandante Luz Marina Suárez Prieto, hasta el momento de su deceso.

2.2. En el patrimonio de Roberto Chaparro Nieto, al momento de su muerte, figuraban en su patrimonio los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-505666 y 50N-1051640.

2.3. De manera ilegal, la demandada Norma Lisseth Chaparro Becerra realizó la compraventa del inmueble 50N-505666, ante la Notaría Sesenta y Tres de esta ciudad, esto es, siete días posteriores a que su padre falleciera, fungiendo como vendedora, a través de un poder otorgado por el señor Roberto Chaparro, manifestando que dicho poder se encuentra vigente y su poderdante vivo; actuando como compradora, donde se declara que el vendedor tiene unión marital de hecho.

2.4. Luego, aproximadamente un mes y medio después de fallecido el señor Roberto Chaparro, Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra se presentan ante la precitada Notaría Sesenta y Tres; Norma Lisset nuevamente como apoderada de su padre vende a su hermana Ángela Alexandra y así misma, el inmueble con folio 50N-1051640.

2.5. El actuar delictivo de las demandadas en mención, pone en riesgo el patrimonio de la demandante en su calidad de compañera permanente del causante, ya que realizaron una venta viciada de nulidad.

2.6. Es irregular la certificación medica que entregó la doctora Nora Rosalía Danies Lusk, debido a que no tuvo acceso a la historia clínica del paciente, además, el señor Roberto Chaparro se presentó personalmente a la Notaría, por lo que no era necesaria dicha certificación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, donde, luego de haber sido subsanada, se admitió el 9 de junio de 2017.

2. La demandadas Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra, se notificaron por conducta concluyente, quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito que denominaron *"falta de legitimación en la causa",* la cual se hizo consistir en que la demandante no demostró su calidad de compañera permanente del señor Roberto Chaparro Niño, esto es, prueba de su estado civil, pues está casada por matrimonio católico, con sociedad conyugal vigente.

De igual forma, la actora no tiene interés, en la medida en que los bienes de los cuales se pretende se declare la simulación no son bienes de la sociedad patrimonial de hecho, sino propios del señor Roberto Chaparro Niño.

3. Posteriormente, la parte actora reformó la demanda, con el fin de excluir las pretensiones encaminadas a que se declarara la nulidad de los contratos objeto de simulación, la cual fue aceptada por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 15 de mayo de 2018, de la cual se corrió el traslado correspondiente, el cual venció en silencio.

4. El 28 de septiembre de 2018, el referido Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, y ordenó remitir el proceso a este Juzgado, donde se avocó su conocimiento el 27 de febrero de 2019, luego de definirse por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial un conflicto de competencia que se planteó por parte de este despacho judicial.

5. El 21 de marzo de 2019, estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del

proceso, esta instancia judicial integró el contradictorio por pasiva con los herederos determinados e indeterminados del señor Roberto Chaparro Niño, los primeros representados por las aquí demandadas Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra.

Las personas indeterminadas se notificaron el 5 de agosto de 2019 a través de curadora *ad litem* nombrada para tal efecto, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones ni planteó excepciones de ninguna índole.

6. Mediante proveído emitido el 4 de octubre de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que fue programada para el 22 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento, y se surtió el 16 de septiembre de 2020, en la que se realizó el interrogatorio de la parte actora únicamente, ante la inasistencia injustificada de las demandadas, se fijaron los hechos y el objeto del litigio y se decretaron las pruebas[1].

7. A través del proveído emitido el 1° de octubre de 2020, y toda vez que las demandadas no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial, se sancionó a las mismas procesalmente [pecuniaria y probatoriamente].

8. El 26 de mayo, se citó a la audiencia prevista en el artículo 373 del citado estatuto procesal, para escuchar la declaración de los testigos y los alegatos de conclusión, posibilidad de la cual hicieron uso ambos extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso, así como la curadora *ad litem*.

9. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 *ejusdem*, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

---

[1] *Cfr folios 218 y 230 Ib.*

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de simulación

2.1. En el caso *sub examine* la demanda se circunscribe a que se declare que son absolutamente simulados el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, celebrado entre Roberto Chaparro niño [q.e.p.d.] y Norma Liseth Chaparro Becerra, a través de la cual el primero de los citados transfirió a la segunda el derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-505666, ubicado en la carrera 57 N° 160-79 de esta ciudad, así como aquel contenido en la escritura pública N° 0349 del 8 de febrero de 2014, otorgada en la misma Notaría 69, celebrado entre Roberto Chaparro niño [q.e.p.d.] y Norma Liseth Chaparro Becerra y Ángela Alexandra, a través de la cual el primero de los citados transfirió a éstas últimas el derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1051640, ubicado en la carrera 101 N° 127 B-58 de esta ciudad.

2.2. La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso [último éste que prácticamente reproduce al primero de los citados]. Para la jurisprudencia el acto simulado es **“*todo acuerdo contractual mediante el cual las partes***

emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad"[2]**.** Y, así, se ha dicho sobre la simulación:

> "*Constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. […] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (…)*" (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01)[3].

En efecto, el negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es **absoluta**, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente, y es **relativa**, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

Resulta pertinente aclarar que, por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no es por esta mera circunstancia inválido ni ineficaz, como lo ha precisado la misma Corte Suprema de Justicia la cual, además, ha puntualizado que "*la simulación no es entonces, per se, causa de nulidad"*[4], pues, aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a

---

[3] *Referida en la sentencia del 30 de noviembre de 2011.*
[4] *Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969*

terceros, eso solo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar.

Con la acción de simulación, sostuvo la Corte, "s*e pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico –simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas*"[5]

De antaño la misma Corporación ya había precisado que en la simulación se cumple, por acuerdo de los interesados, una finalidad particular disconforme con la que es propia del negocio aparente que aquellas emplean, con la presentación de un simulacro ante terceros, **"***tendiente a fingir el traslado de un derecho o la constitución de un crédito, o a esconder un trato distinto del que se ostenta, o a celebrar este mismo, pero con características diferentes…"*, esto es, que se acude a un procedimiento anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, pues las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas[6].

3. Requisitos de la acción de simulación.

Son tres los presupuestos que se requieren para acceder en forma positiva a la acción de simulación, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial, (i) la existencia del contracto ficto, (ii) interés de la parte demandante para proponer la acción, y (iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación. Procede, entonces, entrar a dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos en mención.

---

[5] *Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969 [citada sentencia del 28 de agosto de 2001]*
[6] *Gaceta Judicial, tomo CXX IV, 1968, PAG. 146*

3.1. Prueba de celebración del contrato calificado de simulado

En tratándose de la simulación en la compraventa de inmuebles, la prueba de la celebración del contrato *simulado* lo constituye la respectiva escritura pública, y en el caso *sub júdice* se aportó al proceso los contratos atacados de ficticios, los cuales se encuentran debidamente acreditados con la correspondiente instrumental y su registro, esto es, las escrituras públicas N° 4367 del 27 de diciembre de 2013 y N°0349 del 8 de febrero de 2014 otorgadas en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá Bogotá, así como los certificados de tradición y libertad del inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-1051640 y 50N-505666, donde figura la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre Roberto Chaparro Niño como vendedor y Norma Lisset Chaparro Becerra y Ángela Alexandra Chaparro Becerra, como compradoras del primer inmueble y respecto al segundo únicamente Norma Lisset Chaparro Becerra como compradora.

3.2. Legitimación en la causa por activa

3.2.1. La legitimación en la causa se constituye en un requisito propio de la acción previsto por la ley procesal no ya para la correcta composición del litigio, sino en relación con los presupuestos de mérito denominados "condiciones de la acción", como así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia: *"La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa"*[7]

La legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato está radicada, en principio, en quienes fueron parte del mismo. En tal sentido, la mencionada Corporación ha dicho:

[7] *C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.*

> *"Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, "[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor" (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).*
>
> *Empero, como lo puso se presente el recurrente, "[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, **y en su caso sus herederos**, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación".*
>
> *"(…) Así se ha expresado esta Corporación, añadiendo que el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...)" (G. J. LXII P. 431)" (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)*[8] [subraya nuestra].

En otras palabras, como partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él; vincula a quienes lo suscribieron y a los herederos o causahabientes de quien en tal calidad actúo, ya que son consideradas "parte". Y de ahí que "*como parte del contrato debe ser considerada no solo la persona que ha realizado los actos de declaración de voluntad, sino también sus herederos y causahabientes. Además, en el contrato concluido por medio de representante, es parte el representado o dominus negottii"*[9].

3.2.2. En tratándose de la legitimación en la causa, el alto Tribunal en la jurisdicción ordinaria ha definido en reiterada jurisprudencia que la acción de

---

[8] *Cita traída a colación en la sentencia del 30 de noviembre de 2011, ya referenciada.*

[9] *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pp. 262 y ss; en el mismo sentido, R. SCOGNAMIGLIO, Teoría general del contrato, trad.esp. Fernando Hinestrosa, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, p.31.*

simulación, al ser declarativa y *"encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, en tanto se encuentra encaminada a facilitar, a los interesados, la comprobación judicial de una realidad jurídica arropada por una falsa apariencia creada deliberadamente por los estipulantes"*[10], implica que quien reclame ante la jurisdicción debe estar asistido de un interés real para deprecar la pretensión; subsiguientemente se deberá examinar si la simulación fue demostrada por la parte demandante, y en relación con la legitimación señaló que: *"Son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual"*, es decir, ese interés no debe ser abstracto o indeterminado, toda vez que, los contratos no podrían quedar exhibidos a cualquier persona, sino que resulta necesario que *"el actor sea titular actual de un derecho y que este se encuentre perturbado o impedido por el cumplimiento material del acto ostensible"*[11]. Se le exige entonces, de una parte, que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado y, de otra, que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente.[12]

Respecto a la legitimación cuando se alega la condición o calidad de compañero permanente, esta misma Corporación sostuvo en un caso similar que *"En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión*

[10] *Exp. 4920, 1998.*
[11] *G.J. LXXIII, pág. 212) (exp. 4920, 1998).*
[12] *Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de agosto de 2002 (exp. 6926).*

marital de hecho, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior".

A este punto, debe aclararse que los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho, son todos los bienes productos del trabajo, la ayuda mutua y el socorro, adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho, y se excluyen los bienes adquiridos por donación, herencia o legado o adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la unión marital de hecho.

3.2.3. En el presente asunto, se advierte, con relevancia al punto de la legitimación en la causa por activa, los siguientes medios probatorios:

- Sentencia proferida el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Luz Marina Suárez Prieto y Roberto Chaparro Niño, desde el 31 de agosto de 2001, disuelta con el deceso de este último el 20 de diciembre de 2013.

- Registro Civil de defunción de Roberto Chaparro Nieto del 20 de diciembre de 2013.

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1051640, en la que se avizora que el bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa N° 4239 del 23 de noviembre de 1988 de la Notaría Treinta de esta ciudad, por compra que hiciera Roberto Chaparro Nieto a Inversiones y Construcciones Reina S.A.; asimismo, le fue adjudicado 10 de enero de 2004, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre Marleny Becerra Mora y éste, según escritura pública N° 3348 del 17 de junio de 1992.

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 505666, inmueble adquirido por Roberto Chaparro Niño el 26 de octubre de 2001, según escritura pública N° 2729 del 26 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría Treinta y Tres de Bogotá; venta realizada por Enrique Bello Garnica y Elsa Cecilia García de Bello.

Como se observa, si bien es cierto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1051640 fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital del hecho, lo fue por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal sostenida con Marleny Becerra, esto es, a título gratuito, razón por la que respecto a ese inmueble no se avizora un interés legítimo por parte de la demandante para impetrar la presente acción, razón por la cual se deberá declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto a la pretensión encaminada a declarar la simulación del contrato realizado sobre este bien.

En ese orden, se negará las pretensiones relativas al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1051640, declarando próspera la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la parte demandada.

3.3. Prueba de la existencia de la simulación

Aclarado lo anterior, se advierte que el estudio de los presupuestos procesales se centrará en el análisis del negocio jurídico, esto es, aquel contenido en la escritura pública N°4367 del 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, celebrado entre Roberto Chaparro Niño [q.e.p.d.] y Norma Liseth Chaparro Becerra, respecto al inmueble identificado con el certificado de tradición N° 50N-505666.

3.3.1. Ha sido amplia la doctrina y jurisprudencia en torno a la libertad probatoria que existe en relación con la simulación, la cual tiene su razón de ser en su propia naturaleza -*los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración*-, haciéndose énfasis por parte de éstas en la prueba indiciaria como la más idónea, si se tiene en cuenta que en la concertación de un acto simulado las partes hacen uso de una cautela extrema para evitar que el ardid, la apariencia engañosa sea detectada por terceros, haciendo gala de la astucia y los artificios que sean necesarios para dar la apariencia de real a

lo que no lo es. Así nuestro máximo Tribunal de Justicia al referirse a esta prueba en concreto ha precisado:

> *"[G]eneralmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad. De suerte que enseñorea, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le siguieran. Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios".*
>
> ***"La prueba indiciaria** es el medio probatorio indirecto por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. El art. 250 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios estos deben apreciarse "en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además de su relación con las otras pruebas que obren en el proceso". La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia, y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos."* [13](subrayado fuera del texto)

Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus

[13] *Sentencia del 26 de marzo de 1.985*

bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etcétera, como así lo puntualizó la citada Corporación.[14]

Así las cosas, los indicios, dirigidos a descubrir el hecho que se controvierte y persuaden de la existencia de éste, deben tener la fuerza deductiva suficiente para soportar la decisión u obtener la inferencia y, por ello, corresponde al juzgador analizar en conjunto los mismos para establecer si el negocio jurídico celebrado entre las partes fue aparente o real, para, a partir de allí, derivar las consecuencias jurídicas a que haya lugar. No sin razón la ya citada Corporación ha sido reiterativa en afirmar que el sentenciador está llamado por ley a formar su íntima convicción, la cual prevalece mientras no se demuestre que contraría los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza.

3.3.2. Precisado lo anterior, se torna necesario examinar el acervo probatorio que reposa en el proceso, a fin de dilucidar si en el caso bajo estudio el contrato celebrado en efecto fue ficticio, esto es, si con su celebración se pretendía evitar que el bien formara parte del activo de una sociedad marital de hecho judicialmente declarada y sin liquidar, lo que de suyo impone analizar de manera conjunta las pruebas, con énfasis en la prueba indiciaria.

La demandante Luz Marina Suárez Prieto, con el fin de sustentar sus pretensiones, aportó los elementos probatorios que a continuación se relacionan de forma individual.

3.3.2.1. Documental:

- Copia de la escritura pública a través de la cual se protocolizó el negocio jurídico que se impugna de simulado [N° 4369 del 27 de diciembre de 2013].

- Certificados de tradición y libertad del inmueble enajenado [50N-505666], donde consta la inscripción de la compraventa.

[14] *CSJ, Cas. Civil, sentencia del 14 de julio de 1975*

- Copia del registro civil de defunción del señor Roberto Chaparro Niño, así como registro civil de Norma Liseth Chaparro Becerra con la que se acredita que esta última era hija de aquel.

- Copia del auto emitido el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante el cual se declaró la unión marital de hecho entre Roberto Chaparro Niño y Luz Marina Suárez Prieto, a partir del 31 de agosto de 2001 hasta el 20 de diciembre de 2013; fecha del deceso del primero de los citados.

- Registro Civil de nacimiento de Luz Marina Suárez Prieto, mediante la cual se registró la providencia citada en precedencia.

3.3.2.2. Interrogatorio de parte

- Se recepcionó el interrogatorio de parte de Luz Marina Suárez Prieto, quien enfatizó los hechos de la demanda en relación con la unión marital de hecho, la existencia de los negocios jurídicos y la formulación de la querella penal por los hechos aquí verificados. De igual forma, informó que no percibe ninguna renta o canon de arrendamiento o vive en alguno de los inmuebles objeto de los contratos descritos en los hechos de la demanda.

3.3.3. Efectuado el análisis conjunto de los elementos de persuasión que reposan en el plenario, desde el pórtico se advierte que éstos no tienen la virtualidad jurídica suficiente para colegir que el negocio atacado en las pretensiones de la demanda es absolutamente simulado, como lo afirma y pretende la demandante sea declarado.

3.3.3.1. A voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del C.G.P., que en desarrollo del principio de la carga de la prueba, señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas y, que el juez de cara al artículo 174 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas

regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía, puntualizó:

> *"La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo".*

En cumplimiento de esta carga, en el caso que nos convoca la parte actora no allegó prueba contundente y sólida que permitiera evidenciar acuerdo alguno entre Roberto Chaparro Niño y Lisset Chaparro Becerra, para simular la venta del predio identificado con 50N-505666, esto es, aquella otorgada en la escritura pública atacada y, en consecuencia, de excluir los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre aquél y Luz Marina Suárez Prieto.

La demandante enfiló las pruebas a demostrar básicamente que para el momento en que se efectúo la compraventa, el poder otorgado a la vendedora no estaba vigente, además, que en las declaraciones efectuadas ante el notario al momento de protocolizar el negocio jurídico, se indicó que el vendedor aún vivía, cuando ello no era cierto; no obstante, no se alegó, ni demostró móvil alguno que determinará de manera fehaciente que el convenio era simulado, es decir, que no quisieran llevar a cabo el negocio jurídico, no se haya recibido el precio o que en el fondo se pretendía celebrar otro tipo de convención.

Al respecto, es útil precisar que dicha afirmación, como se observa del material probatorio recaudado, no fue debidamente acreditada, pues, si bien pesa una presunción procesal en cabeza de la demandada por no asistir a la audiencia con el fin de agotar la etapa de conciliación e interrogatorio de

parte, de hacer "*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"*, lo cierto del caso es que los mismos, a excepción del relativo a que los bienes pertenecían a la sociedad, los cuales se prueban a través de la documental obrante en el *sub examine,* fueron admitidos, esto es, que (i) el señor Roberto Chaparro Niño falleció el 20 de diciembre de 2013; (ii) éste sostuvo una relación sentimental con la demandante; (iii) los inmuebles 50N-1051640 y 50N-505666 eran parte del patrimonio de éste; (iv) Norma Lisseth Chaparro Becerra realiza la compraventa del inmueble 50N-505666, siete días después de que su padre falleciera, como vendedora, con un poder otorgado por éste, manifestando que el poder se encuentra vigente y su poderdante vivo y; (v) es irregular la certificación médica que entregó la Doctora Nora Rosalía Danies Lusk, debido a que no tuvo acceso a la historia clínica del paciente.

Los anteriores hechos no demuestran ningún móvil, la pareja, según lo relató la demandante en su declaración, convivían para la época del deceso del señor Roberto Chaparro Niño y nunca éste le mencionó la intención de simular compraventa u otro tipo de negocio jurídico sobre los bienes inmuebles descritos en los hechos de la demanda, tampoco se estableció que, en efecto, el precio no haya sido pagado, el cual, para el predio 50N-505666, fue establecido en la suma de $86´000.000,oo, que corresponde al 71% del valor del avalúo catastral del mismo, vigente para el año 2016.

Desde esta óptica, no puede admitirse, entonces, que dicha negociación resultó *"absolutamente simulada"* según lo colige la demandante, ya que, en todo caso, no se probó a lo largo de la actuación que tales escriturarios hayan sido falsificados, en especial el poder otorgado mediante escritura pública N° 4031 del 5 de diciembre de 2013, en la que el vendedor otorgó poder general para efectuar el contrato, incluso entre ellos mismos; además, la venta recayó sobre una cosa y precio determinados, perfeccionándose cuando se convinieron estos conceptos. Luego, el contrato resulta válido, pues en él no emerge una causa legal para invalidarlo de acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil.

En ese orden, nótese que no se acompañaron otros elementos probatorios que permitan su afirmación o su corroboración; no se probó la falta de capacidad económica de la señora Norma Lisset Chaparro Becerra, que diera cuenta que no contaba con los recursos necesarios para pagar el precio de la compra, ni mucho menos se acreditó que ésta no haya tenido la intención de no comprar el bien, según se afirma; es más, obsérvese que se manifestó por el vendedor haber recibido en dinero en efectivo y ello no fue desvirtuado por la parte demandante. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

> *"[n]o bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga".*[15] *Y agrega que "lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)"*[16]

3.3.3.2. Ahora, si bien es cierto se alegan y advierten irregularidades en relación con el ejercicio del poder otorgado a Norma Lisset Chaparro Becerra, toda vez que hizo uso de él con posterioridad al deceso del poderdante y efectúo declaraciones contrarias a la realidad, efectuando un contrato como vendedora por representación con ella misma como compradora, lo cierto del caso es que las mismas constituirían causales de nulidad relativa, la cual conforme al artículo 282 del estatuto procesal general no puede ser declarada o reconocida de oficio.

---

[15] *Sentencia de casación civil de 15 de febrero de 2000; exp: 5438. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*
[16] *G.J. CCVIII., pág., 437*

Memórese que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del SC-006 del 26 de enero de 2006, dentro del expediente radicado N°1994-13368- 01, *"El autocontrato, auto-acto o contrato consigo mismo se configura, según descripción acuñada por la propia Corte, cuando un acuerdo de voluntades es celebrado 'con la participación de un único sujeto, quien interviene en él con diversas calidades jurídicas, bien porque funge como representante de todas las partes comprometidas, bien porque es el representante de una de ellas, frente a la cual, correlativamente, es cocontratante a nombre propio'"*. Así, por ejemplo, el artículo 2170 del estatuto civil, indica que *"No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante"* [destaca el Despacho] lo cual, a pesar de generar nulidad relativa, en el presente caso está autorizado en el poder.

Sobre el contrato de mandato, por esencia, se ha considerado un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, pues, en virtud de éste, quien lo otorga delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés, y que el aceptante opta por asumir el encargo. De igual forma, el numeral 5º del artículo 2189 del Código Civil, prevé que como causa de su terminación, entre otras, *"la muerte del mandante o del mandatorio"*.

No obstante, tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, en primer lugar, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante, a voces del artículo 2194 *ibidem,* o si está *"destinado a ejecutarse después"* del deceso tal como lo consagra el artículo 2195 *idem;* hipótesis esta última sobre el cual la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"No obstante la aparente amplitud con que fue concebido el segundo de esos preceptos, su correcta aplicación exige interpretarlo en armonía con las demás normas y principios disciplinantes de este tipo de contrato, fundamentalmente, que su objeto es la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 ib.) o a sus herederos (art. 2194*

> *ib.); y que termina con la muerte de sus celebrantes, por lo que las excepciones a esta regla general, son de carácter taxativo y restringido[…] Ahora, ante la inexistencia de poder, debido a la muerte del mandante, debe decirse que en algunos casos dicho poder persiste conforme el artículo 2195 del Código Civil, que reza: 'No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante'"*[17].

En el presente caso, se itera, no existe ninguna pretensión tendiente a declarar la nulidad del contrato de mandato o de nulidad relativa respecto a los negocios jurídicos que se desprendieron de dicho poder, frente a los cuales únicamente estarían legitimados quienes en ellos intervinieron, en este caso, la compradora y el vendedor, este último representado por los herederos determinados e indeterminados de Roberto Chaparro Niño.

3.3.4. Lo expuesto hasta aquí es suficiente para concluir que el tercer requisito de la simulación no se verifica en el caso que nos ocupa, pues apenas se avizoran unas sospechas que resultan insuficientes y endebles para afincar las pretensiones y que, por contera, permitan predicar sin asomo de duda que el negocio censurado se llevó a cabo con el fin distraer el bien que debía entrar a la sociedad patrimonial conformada por los que fueron compañeros permanentes Luz Marina Suárez Prieto y Roberto Chaparro Niño y, en consecuencia, afectar los derechos de la primera.

4. Conclusión de cuanto se ha expuesto, se tiene que en el presente asunto la demandante en modo alguno acreditó los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones, contenido en la escritura pública N° 0349 del 8 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, desatendiendo la obligación que le impone el ordenamiento adjetivo, en cuya ausencia las mismas devienen imprósperas, en la medida en que los presupuestos axiológicos de la acción de simulación son concurrentes.

Así mismo, se declarará probada parcialmente la excepción denominada "*falta de legitimización en la causa por activa"*, respecto a las pretensiones encaminadas a declarar absolutamente simulado el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 4367 del 27 de diciembre de 2013,

---

[17] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC14806-2017. Radicación n.° 08001-31-03-010-2010-00254-01. 20/09/2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.*

otorgada en la misma Notaría 69 de Bogotá, formuladas por la parte demandada.

Por último, se condenará en costas a la parte actora a favor de las demandadas Ángela Alexandra Chaparro Becerra y Norma Lisset Chaparro Becerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto general del proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de *"falta de legitimación en la causa*", propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo de la acción, contra las pretensiones relativas a la compraventa protocolizada en la escritura pública N°0349 del 8 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de simulación absoluta impetrada por Luz Marina Suárez Prieto en contra de Norma Lisset Chaparro Becerra y demás herederos determinados e indeterminados de Roberto Chaparro Nieto, respecto a la compraventa contenida en la escritura pública N° 4367 del 27 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, conforme a lo consignado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso adelantado por Luz Marina Suárez Prieto contra Norma Lisset Chaparro Becerra, Ángela Alexandra Chaparro Becerra y herederos determinados e indeterminados de Roberto Chaparro Niño, como consecuencia de las determinaciones adoptadas en los numerales que anteceden.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales. Señálese como agencias en derecho la suma de $3´000.000,oo. Liquídense por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301120150061400

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	143-149	1	15.000.oo
Publicación emplazamiento	180	1	75.000,oo
Gastos curaduría	191	1	600.000,oo
Agencias en Derecho 1era Instancia	250	1	6.000.000,oo
Agencias en Derecho 2da Instancia	47	6	3.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**9'690.000.oo**

SON: NUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2015**00**614**00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2015-614

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 7
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

AUTO ORDENA PAGO INTERESES COSTA KENSSEY VS SPOLETO

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 18/05/2021 1:58 PM
Para: orlandogomezdiaz@hotmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Jorge Orlando Gómez Díaz <orlandogomezdiaz@hotmail.com>
Mar 18/05/2021 9:42 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: flormaria@kenssey.com

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDA... 87 KB | LIQUIDACION Y PAGO INTER... 52 KB

2 archivos adjuntos (139 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Exp. 11001310301120170040200**

Tipo de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **KENESSEY S.A.**
Demandado: **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.**

ASUNTO: **MEMORIAL – APORTA LIQUIDACIÓN Y PAGO INTERESES A LAS COSTAS, CONSTANCIA DE PAGO Y OTRAS SOLICITUDES**

JORGE ORLANDO GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado Judicial de la DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito exponer nuestra posición con relación al auto de la referencia**.**

Cordialmente,

JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ
CC 11378713
TP 131962 del C S de la J

Honorable Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **Exp. 11001310301120170040200**

Tipo de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **KENESSEY S.A.**
Demandado: **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.**

ASUNTO: **MEMORIAL – APORTA LIQUIDACIÓN Y PAGO COSTAS DE CRÉDITO, CONSTANCIA DE PAGO Y OTRAS SOLICITUDES**

JORGE ORLANDO GÓMEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.378.713, portador de la tarjeta profesional No. 131.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830.129.394-3, debidamente constituida conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representación que ejerzo mediante poder judicial conferido por su representante legal, señor **MANUEL ARTURO ROZO GARCES,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.755, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; me permito dentro del término legal, allegar a su Despacho liquidación de los intereses a las costas ordenada en el Auto del 13 de mayo de 2021

Es necesario advertir que hacen parte del expediente objeto de este proceso, los respectivos soportes de la transferencia bancaria, de la suma resultante de la mencionada liquidación, esto es, UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.689.328,50). Esto, conforme a lo ordenado en Auto del 1º de diciembre de 2020., dicha suma, en relación con los intereses a las COSTAS que se encontraban pendientes por pagar.

Habiéndosele, corrido traslado a la parte DEMANDANTE, de la liquidación de los intereses a las COSTAS conforme lo ordenado por el Despacho, la misma no se opuso, ni objeto la mencionada liquidación, aunado a esto, la petición de entrega de los depósitos judiciales, se deduce la aceptación a la liquidación de los intereses a las COSTAS y con ello, su consentimiento de terminación tacita del proceso.

SOLICTUD

Conforme a lo anterior, solcito, una vez aprobada la liquidación de las costas, se sirva dar por terminado el mencionado proceso, ordenando como consecuencia el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES.

Es necesario advertir que las MEDIDAS CAUTELARES que fueron solicitadas por la demandante y decretadas por el Despacho superan hoy los DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000.oo), en tanto que la suma objeto de controversia, además de haber sido pagada, a lo sumo, una diferencia al día de hoy no supera los $200.000.oo., lo cual hacen desproporcionadas las medidas previas decretadas por el Despacho.

Por lo anterior sírvase informar a la DEMANDADA, la suma que estima el Despacho conforme su criterio legal. Ante lo cual manifestamos nuestra completa disposición a realizar el respectivo deposito judicial.

Cordialmente,

JORGE ORLANDO GOMEZ DÍAZ
C.C. 11.378.713 de Fusagasugá, Cundinamarca
T.P. 131.962 del C. S. de la Judicatura.

Anexo: Liquidación de las Costas ordenadas.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301120170040200
DEMANDANTE	KENSSEY S.A
DEMANDADO	SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2017-09-27	2017-09-27	1	32,97	2.500.000,00	2.500.000,00	1.952,50	2.501.952,50	0,00	1.952,50	2.501.952,50	0,00	0,00	0,00
2017-09-28	2017-09-30	3	32,97	0,00	2.500.000,00	5.857,49	2.505.857,49	0,00	7.809,99	2.507.809,99	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	2.500.000,00	58.528,48	2.558.528,48	0,00	66.338,47	2.566.338,47	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.500.000,00	56.195,07	2.556.195,07	0,00	122.533,54	2.622.533,54	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	2.500.000,00	57.607,01	2.557.607,01	0,00	180.140,55	2.680.140,55	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	2.500.000,00	57.412,51	2.557.412,51	0,00	237.553,06	2.737.553,06	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.500.000,00	52.558,22	2.552.558,22	0,00	290.111,28	2.790.111,28	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	2.500.000,00	57.388,18	2.557.388,18	0,00	347.499,46	2.847.499,46	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	2.500.000,00	55.065,57	2.555.065,57	0,00	402.565,03	2.902.565,03	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.500.000,00	56.803,54	2.556.803,54	0,00	459.368,56	2.959.368,56	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.500.000,00	54.593,11	2.554.593,11	0,00	513.961,68	3.013.961,68	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.500.000,00	55.801,05	2.555.801,05	0,00	569.762,72	3.069.762,72	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.500.000,00	55.580,35	2.555.580,35	0,00	625.343,07	3.125.343,07	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.500.000,00	53.478,55	2.553.478,55	0,00	678.821,63	3.178.821,63	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.500.000,00	54.818,44	2.554.818,44	0,00	733.640,07	3.233.640,07	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.500.000,00	52.716,24	2.552.716,24	0,00	786.356,31	3.286.356,31	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.500.000,00	54.251,38	2.554.251,38	0,00	840.607,69	3.340.607,69	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.500.000,00	53.658,05	2.553.658,05	0,00	894.265,74	3.394.265,74	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.500.000,00	49.669,04	2.549.669,04	0,00	943.934,78	3.443.934,78	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301120170040200
DEMANDANTE	KENSSEY S.A
DEMANDADO	SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.500.000,00	54.177,30	2.554.177,30	0,00	998.112,09	3.498.112,09	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.500.000,00	52.310,12	2.552.310,12	0,00	1.050.422,20	3.550.422,20	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.500.000,00	54.103,20	2.554.103,20	0,00	1.104.525,41	3.604.525,41	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.500.000,00	52.262,29	2.552.262,29	0,00	1.156.787,69	3.656.787,69	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.500.000,00	53.954,92	2.553.954,92	0,00	1.210.742,62	3.710.742,62	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.500.000,00	54.053,79	2.554.053,79	0,00	1.264.796,40	3.764.796,40	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-12	12	28,98	0,00	2.500.000,00	20.924,05	2.520.924,05	0,00	1.285.720,45	3.785.720,45	0,00	0,00	0,00
2019-09-13	2019-09-13	1	28,98	0,00	2.500.000,00	1.743,67	2.501.743,67	0,00	1.287.464,12	3.787.464,12	0,00	0,00	0,00
2019-09-13	2019-09-13	0	28,98	0,00	1.287.464,12	0,00	1.287.464,12	2.500.000,00	0,00	1.287.464,12	0,00	1.287.464,12	1.212.535,88
2019-09-14	2019-09-30	17	28,98	0,00	1.287.464,12	15.265,41	1.302.729,53	0,00	15.265,41	1.302.729,53	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.287.464,12	27.556,61	1.315.020,73	0,00	42.822,02	1.330.286,14	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.287.464,12	26.581,22	1.314.045,34	0,00	69.403,24	1.356.867,36	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.287.464,12	27.313,93	1.314.778,06	0,00	96.717,17	1.384.181,29	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.287.464,12	27.134,78	1.314.598,90	0,00	123.851,95	1.411.316,07	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.287.464,12	25.731,01	1.313.195,13	0,00	149.582,96	1.437.047,08	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.287.464,12	27.365,07	1.314.829,19	0,00	176.948,03	1.464.412,15	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.287.464,12	26.160,27	1.313.624,39	0,00	203.108,29	1.490.572,42	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.287.464,12	26.389,44	1.313.853,56	0,00	229.497,73	1.516.961,85	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.287.464,12	25.450,78	1.312.914,90	0,00	254.948,51	1.542.412,63	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301120170040200
DEMANDANTE	KENSSEY S.A
DEMANDADO	SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.287.464,12	26.299,14	1.313.763,26	0,00	281.247,64	1.568.711,76	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.287.464,12	26.518,30	1.313.982,43	0,00	307.765,95	1.595.230,07	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.287.464,12	25.737,63	1.313.201,75	0,00	333.503,58	1.620.967,70	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.287.464,12	26.260,41	1.313.724,54	0,00	359.763,99	1.647.228,12	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.287.464,12	25.100,51	1.312.564,63	0,00	384.864,51	1.672.328,63	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-14	14	26,19	0,00	1.287.464,12	11.490,87	1.298.954,99	0,00	396.355,38	1.683.819,50	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301120170040200
DEMANDANTE	KENSSEY S.A
DEMANDADO	SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$1.287.464,12
SALDO INTERESES	$396.355,38

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$1.683.819,50**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$2.500.000,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301120170040200

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho	4	10 one drive	100.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**100.000,oo**

SON: CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2017**00**402**00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, también se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante hizo dos consignaciones de $2´500.000 y $1´683.819 = **$4´183.819**, una vez en firme esta providencia, hágase entrega de la anterior suma a la parte **ejecutante**.

Cancelado el valor de las costas procesales aprobadas en esta providencia por la parte demandada, hágase entrega de la suma correspondiente [$100.000] también a la **ejecutante**.

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en primer lugar, es de advertir que contrario a lo señalado por el apoderado demandado, el limite del embargo decretado en auto de 24 de octubre de 2019, es de $171´000.000 y no de $2.000´000.000 y, de otro lado, que una vez se verifique la cancelación de las costas procesales, se procederá a terminar el proceso por pago de la obligación y a levantar las cautelas decretadas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-402

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301120180008900

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho	224	1	3.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**3.000.000,oo**

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**089**00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-089

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301120180059100

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	71	1	8.500.oo
Póliza Seguro Judicial	76	1	444.213,oo
Agencias en Derecho	122	1	10.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**10.452.713,oo**

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Mar 18/05/2021 2:59 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de director@contactolegal.com.co. |Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

DL

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>
Mar 18/05/2021
2:54 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: Eleuterio Lozada < **y 2 más**

MEMORIAL LIBRAR MANDA...
686 KB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

Doctora.
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBALpromovido por **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** en contra **SERGIO MAURICIO ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ**

RADICADO: 2018 - 591

ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de apoderado especial de la parte**DEMANDANTE**, por medio del presente escrito me permito solicitar ejecución[1] de la sentencia, para que se adelante proceso ejecutivo dentro del expediente de la referencia.

En razón a lo anterior me permito solicitar al despacho, que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 11 de octubre de dos mil diecinueve, La cual a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme, por los siguientes emolumentos:

PRIMERO: Por concepto de clausula penal, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($36.000.000)**.

SEGUNDO: Por concepto de lucro cesante,por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($37.924.970).**

TERCERO: Por concepto de las cuotas de administración, generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. ($3.792.000)**

CUARTO: Por concepto de agencias en derecho, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000).**

QUINTO:Por concepto de los intereses de mora, causados desde el sexto siguiente a la ejecutoria de la sentencia, por las sumas de dinero reconocidas y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Para todos los efectos téngase como dirección electrónica: **director@contactolegal.com.co**, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata
Abogado Director / Lawyer CEO
✆+57 310 3424185
director@contactolegal.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. Rad. No	*11001310301020180059100*
Clase:	*Declarativo*
Demandante:	*Eleuterio Lozada Rengifo*
Demandados:	*Sergio Mauricio Estupiñan*
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Eleuterio Lozada Rengifo, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, pretendiendo: (i) se declare el incumplimiento del señor Sergio Mauricio Estupiñan a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante el 25 de julio de 2017, por el no pago, en la forma acordada, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-922978; (ii) se resuelva o termine judicialmente el referido contrato de promesa de compraventa del predio denominado Zona 100, distinguido en el certificado de tradición con el No. 50C-922978 suscrito entre el demandante y el demandado; y (iii) se ordene al demandado la restitución inmediata del inmueble.

Scanned by CamScanner

Asimismo, se condene al demandado Sergio Mauricio Estupiñan, en calidad de promitente comprador, a pagar al demandante los siguientes valores: (a) el valor de $36'000.000,oo por concepto de cláusula penal; (b) los frutos civiles dejados de percibir correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el 25 de julio de 2017, equivalentes a $1'600.000,oo mensuales, y hasta la fecha en que realice la restitución del predio; (c) a cancelar, a título de daño emergente, las cuotas de administración que no han sido pagadas desde el 25 de julio de 2017, las cuales correspondían a $166.000.oo para el año 2017 y a $176.000.oo para el 2018, más sus respectivos intereses moratorios; y, (d) las costas del proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El 30 de enero de 2003, el señor Eleuterio Lozada Rengifo celebró contrato de compraventa con Minerales Vista Hermosa Ltda, respecto del inmueble denominado Zona 100, con matrícula inmobiliaria No. 50C-922978, y desde esa calenda el actor explotó el bien y percibió cánones de arrendamiento.

2.2. El 21 de abril de 2015, el referido demandante suscribió contrato de arrendamiento con la sociedad Pastelería Monteverde S.A.S., percibiendo como canon mensual $1'600.000.oo.

2.3. A principios del año 2017, el demandado Sergio Mauricio Estupiñan presentó, de forma verbal, oferta de compraventa sobre el citado inmueble, siendo una de sus exigencias, liberar el bien de cualquier contrato de arrendamiento.

2.4. El 4 y 17 de julio de 2017, el demandante remitió al demandado, vía correo electrónico, copia de la escritura de compraventa y escritura de hipoteca cancelada.

Scanned by CamScanner

2.5. El 25 subsiguiente [julio de 2017] se celebró contrato de promesa de compraventa sobre el mencionado [con folio No. 50C-922978].

2.6. En el citado contrato de indicó que el bien estaba sometido a régimen de propiedad horizontal, que el comprador se comprometía a pagar las cuotas de administración, los servicios públicos y la suma de $360'000.000 por concepto de compraventa del inmueble.

2.7. En la cláusula tercera del contrato se indicó que el promitente comprador entregaría 3'000.000.oo al promitente vendedor, en efectivo, el 25 de julio de la misma anualidad.

2.8. El demandado no entregó la citada suma y no pagó la cantidad de $177'000.000.oo al 25 de septiembre de 2017, pese a haberse efectuado la entrega del bien.

2.9. Desde la entrega del predio no se han pagado las cuotas de administración ni servicios públicos y algunas expensas han sido pagadas por el demandante para evitar mayores perjuicios.

2.10. En el contrato se pactó a título de cláusula penal la suma de $36'000.000.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 23 de octubre de 2018, el demandado se notificó personalmente el 08 de marzo de 2019, no contestó el libelo introductor ni propuso excepciones.

2. En proveído del 02 de mayo de 2019, se accedió a la medida cautelar deprecada por el actor, consistente en la entrega provisional del inmueble objeto del proceso por parte del Juzgado, por encontrarse en estado de

Scanned by CamScanner

abandono y deterioro, a la cual se accedió una vez acreditado sumariamente lo anterior; diligencia que tuvo lugar el 15 de mayo del año en curso.

3. En auto emitido el día 30 subsiguiente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el pasado 25 de septiembre; audiencia a la cual concurrió, asistido de abogado, el demandado Sergio Mauricio Estupiñan, quien fue interrogado, al igual que el accionante; asimismo, se recepcionó el testimonio de Mónica Martínez Navarrete, solicitada por la parte actora.

Verificadas las otras etapas procesales, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Finalmente, se dispuso dictar sentencia escrita conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 *ibídem.*

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

2. Legitimación en la causa

En el *sub examine* existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues, quienes intervienen en el proceso en calidad de partes, están definidos en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de julio de 2017, objeto de la demanda, esto es, la parte actora como prometiente vendedora, y el demandado como prometiente comprador.

Scanned by CamScanner

Nada puede objetarse en relación con la legitimación en la causa de las mismas.

3. Planteamiento del problema jurídico.

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub judice* se verifican los presupuestos axiológicos propios de una acción contractual, esto es, (i) la existencia de un contrato válido, (ii) que quien demanda sea un contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y (iii) que la parte demandada haya incumplido, total o parcialmente, con las obligaciones a su cargo y, en tal virtud, si es procedente la resolución de la promesa de compraventa, previo análisis de los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

4. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil] , el mismo legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 ibídem]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al

Scanned by CamScanner

punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas, frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes "podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios" [condición resolutoria contractual, tácita o implícita del artículo 1.546 del Código Civil].

La responsabilidad civil contractual se origina, entonces, en una obligación o vínculo previamente establecido y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

4. Presupuestos de la acción

Por su naturaleza, en los contratos bilaterales válidamente celebrados va implícita la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de acuerdo con las previsiones del artículo 1546 del Código Civil, para cuya viabilidad, ha sostenido la jurisprudencia, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) La existencia de un contrato bilateral válido; (ii) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos y, (iii) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que aquél impone al demandado [el contrato]. Con todo, se destaca, radica en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables.

Scanned by CamScanner

Así, se puede afirmar que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 Ibídem y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos [artículo 1602 del C.C.], de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida -y sólo ella- queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional, en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

4.1. Del contrato de promesa de compraventa

En tratándose de promesas de compraventa, ha de recordarse que el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que la misma no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: (i) Que la promesa conste por escrito; (ii) Que el contrato a que la promesa se refiere, no sea de aquellos que la ley declara ineficaces por no concurrir los requisitos establecidos en el Art. 1511 (sic) del Código Civil; (iii) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y (iv) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo, sólo falte la tradición de la cosa, o las formalidades legales. Sobre los mencionados requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que

> *"Para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4°*

Scanned by CamScanner

del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o de derechos que recaen sobre estos, una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato, esto es, la cosa vendida y el precio; por consiguiente, todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública."[1]

Pues bien, previo a abordar el análisis de los presupuestos en mención, resulta pertinente hacer referencia a lo que se encuentra acreditado en el sub judice, con relevancia para el decidir el asunto sometido a consideración de esta sede judicial.

4.2. Con relevancia para decidir el asunto, se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

4.2.1. Entre Eleuterio Lozada Rengifo, en calidad de promitente vendedor, y Mauricio Estupiñan, en condición de promitente comprador, el 25 de julio de 2017 se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble denominado Zona 100 ubicado en la carrera 12 A # 79-31 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-922978.

4.2.2. La venta se pactó en la suma de $360'000.000.oo, pagaderos de la siguiente forma: (i) $3'000.000.oo en efectivo el 25 de julio de 2017; (ii) $3'000.000.oo en efectivo el 25 de agosto de 2017; (iii) $177'000.000.oo en efectivo el 25 de septiembre de 2017 y; (iv) $177'000.000.oo el 25 de octubre de 2017, fecha de la firma de la escritura de compraventa.

[1] *Cfr. Corte suprema de justicia Sala de casacion civil Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de dos mil uno (2001).- Referencia: Expediente Nro. 6849.*

Scanned by CamScanner

4.2.3. El 25 de julio de 2017, el promitente comprador canceló al promitente vendedor la suma de $3'000.0000.oo y aquél le entregó el inmueble objeto del proceso.

4.2.4. El demandado Sergio Mauricio Estupiñan no canceló las cuotas de administración generadas a partir del mes de siguiente de haber recibo el predio, esto es, desde agosto de 2017, ni el pago de los servicios públicos.

4.2.5. El inmueble se encontraba deshabitado y en estado de abandono y deterioro, tal como lo constató el Juzgado el 16 de mayo de 2019, cuando se realizó la entrega provisional del mismo al accionante. Se encontraron en el lugar siete cuadros [sin colgar], que fueron entregados en calidad de depósito al señor Lozada Rengifo.

4.2.6. El inmueble, para la calenda de la negociación, producía un canon mensual de $1.700.000,oo por concepto de arrendamiento para local comercial.

4.3. A parte de las documentales que aportó el promotor de la acción, dentro del plenario se practicaron las pruebas que a continuación se relacionan.

4.3.1. Se escuchó en interrogatorio al demandante Eleuterio Lozada Rengifo quien, en síntesis, indicó que: (i) el demandado en calidad de promitente comprador canceló la primera cuota del precio de la compraventa por valor de $3'000.000.oo[2], sin embargo, incumplió con el pago de las demás sumas de dinero acordadas, así como la cancelación de las expensas ordinarias y servicios; (ii) entregó el inmueble objeto del proceso al demandado en el mes de julio de 2017, sin ninguna limitación, saneado, hasta de impuestos y valorización; (iii) admitió, frente a preguntas del apoderado judicial del demandado, que con antelación había

[2] *Cfr. min. 9:58 audiencia del 25 de septiembre de 2019*

Scanned by CamScanner

prometido en venta el predio a Rafael Navarro, quien incumplió y, por tanto, nunca se materializó el acuerdo.

4.3.2. A su turno, el demandado expuso que: (i) al momento de hacer la negociación le indicó al promitente vendedor que estaba interesado en adquirir el inmueble junto con 19 metros que estaban detrás del mismo y que son de la copropiedad, y el demandante "*se comprometió a entregarme saneado el local y a legalizar los 19 metros cuadrados*"[3]; (ii) el señor Eleuterio le entregó el inmueble en julio de 2017; (iii) le había prometido en venta el bien a un gran amigo suyo, el señor Rafael Navarro, razón por la cual le ingresar algunas de sus pertenencias y acordó con aquél no arrendar ni hacer nada en el predio hasta tanto se solucionara el problema generado por las dos promesas de compraventa; (iii) no canceló las cuotas pactadas por concepto del precio de la compraventa ni las cuotas de administración, (iv) instauró, junto con su amigo Rafael, una denuncia penal contra Eleuterio Lozada Rengifo por el delito de estafa; y, (v) el demandante no cumplió con la venta de 19 metros adicionales, aunque admite que siempre tuvo claro que eran de la copropiedad[4], y que no interpuso ninguna demanda civil por el aludido incumplimiento.

4.3.3. La testigo Mónica Martínez Navarrete, persona que se dedica a la socia del demandante, manifestó, en compendio, que (i) el demandado no cumplió con lo pactado en la promesa de compraventa; (ii) el local comercial objeto de compraventa tiene un área de uso exclusivo de propiedad del Edificio Summa; (iii) previo a la celebración del contrato de promesa, el demandante arrendó el inmueble para el funcionamiento de una oficina de abogados y una panadería, (iv) el canon de arrendamiento aproximado de un local en el sector es de aproximadamente 4'500.000.oo, y para la época de los hechos correspondía a $3'500.000.oo, (v) estuvo presente en la entrega del inmueble por parte del demandante al demandado.

---

[3] *Cfr. Min 28:13 Ibidem*
[4] *Cfr. hora: 01:03:56*

Scanned by CamScanner

4.4. Análisis de los presupuestos de la acción

4.4.1. Existencia de un contrato bilateral válido

En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional, de vieja data, tiene dicho que*"(…) antes que todo se requiere la **existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor"*[5].

En el *sub examine* el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende, reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, pues, consta por escrito como se observa a folios 3 a 5 del expediente. Se refiere a un bien inmueble o predio perfectamente delimitado e identificado por sus linderos generales y específicos; las partes contratantes son legalmente capaces, consintieron en dicho acto, sin que en momento alguno se haya alegado nulidad del acto, ni vico en el consentimiento; asimismo, la promesa recae sobre un objeto lícito, y su causa es igual lícita, contiene un plazo y un precio y se fijó la época en que había de celebrarse el contrato, pues, existe una fecha y una Notaría a la cual deberían comparecer para suscribir el acto respectivo acto notarial, previo el agotamiento de las obligaciones pactadas.

En efecto, no se alegó en el *sub judice* que el contrato tuviese algún tipo de vicio en el consentimiento o que versaran sobre un objeto o causa ilícita, pues la compraventa de bienes no se encuentra prohibida por la legislación nacional; de igual forma, se determinó claramente en el documento el precio y la cosa objeto de venta. A lo anterior se suma que el referido

[5] *Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.*

Scanned by CamScanner

contrato no fue desconocido por la parte demandada ni tachado de falso. Por consiguiente, sí existió un contrato entre las partes y el mismo es válido.

4.4.2. Cumplimiento de las obligaciones por el demandante

En compendio, puede afirmarse que, para legitimarse en el ejercicio de la acción resolutoria, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas *[artículo 1609 ib.]*, la resolución del negocio jurídico *"no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos"*[6].

Lo acotado pone de relieve que dicha acción [la resolutoria], *"corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales"*[7], de suerte que para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido.

Así las cosas, conviene ahora estudiar la legitimación en la causa por activa, es decir, si el señor Eleuterio Lozada Rengifo es un contratante cumplido, y por ende le asiste razón para solicitar la declaratoria de incumplimiento por parte de Mauricio Estupiñan, previo a lo cual resulta

---

[6] G.J. LV, 585.
[7] *C.J. LX, 686; XC, 79. Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.*

Scanned by CamScanner

pertinente advertir que, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el señor Sergio Estupiñan, no obstante haberse notificado personalmente de la demanda, guardó silencio, no se pronunció sobre la

misma ni propuso medios exceptivos, lo cual, de entrada le acarrea la sanción procesal de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, de hacer presumir ciertos los hechos suceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Clarificado lo anterior, de la revisión de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa a que se refiere la demanda, se observa que, entre las obligaciones del promitente vendedor, se encontraban las siguientes:

> *"Cláusula sexta libertad y saneamiento: El promitente vendedor enajenará los bienes materia de esta promesa con sus anexidades, mejoras y servidumbres sin reservarse nada, y manifiestan que se encuentran libres de pago de impuesto, contribución, gravamen, embargo, demanda civil registrada y pleitos pendientes y en general toda condición resolutoria o extintiva de dominio, que es el único titular y que no ha enajenado ni prometido en ventas por acto anterior al presente a ninguna otra persona y se compromete al saneamiento de conformidad con la ley.*
>
> *Parágrafo primero: "(...) el promitente vendedor se obliga a legalizar con los copropietarios del edificio las zonas comunes internas de uso exclusivo del inmueble objeto de compraventa, en consecuencia cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas reales y las declaradas en esta promesa, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes, circunstancia que declara conocer y aceptar el promitente comprador (...)"*
>
> *Parágrafo segundo: Los servicios del inmueble en mención como agua y energía, en el presente, están siendo compartidos con la oficina 201, el promitente vendedor se compromete a separarlos en el transcurso de la negociación, quedando independientes a la firma de la escritura que protocoliza la presente promesa.*
>
> *Cláusula séptima entrega: la entrega real y material del inmueble objeto de la presente negociación, la realizará el promitente vendedor al promitente comprador el día de la firma de la presente promesa de compraventa el día 25 de julio de 2017.*

Frente a lo anterior, de entrada se observa que la titularidad del bien en cabeza del señor Eleuterio Lozada no admite discusión, como tampoco lo

Scanned by CamScanner

relativo a la existencia de algún gravamen o limitación que afectara el inmueble, como así se concluye del certificado de tradición; también fue tema pacífico lo atinente a la entrega real y material del inmueble al comprador.

Ahora bien, respecto de la legalización con los copropietarios del edificio de las zonas comunes internas de uso exclusivo del inmueble objeto de venta, baste decir que el mismo demandado admitió en su interrogatorio de parte que el extremo activo se comprometió a legalizarle un área de 19 metros correspondientes a un área común de la copropiedad, y que ese era un tema que él tenía muy claro. Así las cosas, si era un compromiso que requería adelantar unas diligencias ante la propiedad horizontal, y el promitente comprador era consciente de ésto, no puede pretender derivar de ello un incumplimiento del actor, máxime cuando él, desde el comienzo, incumplió con los pagos a los que, a su vez, él se había comprometido [Art. 1607 C.C.].

Lo cierto del caso es que, frente a lo que finalmente aconteció en el *sub lite*, no se tiene conocimiento si el Edificio Summa estaba o no dispuesto a vender el área referida, pero lo que sí refirió el señor Eleuterio en su interrogatorio, fue que "*en actas está proyectado vender dicha área, por sugerencia mía (...) pues es propiedad comunal pero de uso exclusivo (...) él conocía que eso era comunal y que entonces no lo podía vender*"[8] .

Las obligaciones del demandado, se relieva, eran sucesivas, pues debía pagar en cuotas el valor de la compraventa, y para la fecha de formalización del negocio debía estar "legalizada" el área común indicada en el contrato, pero, como a continuación se dilucidará, el promitente comprador sólo cumplió con el pago de la primera cuota, mientras que el demandante hizo entrega real y material del inmueble a la espera del pago acordado por las partes.

[8] *Cfr. min. 51:20 de la audiencia ya referida*

Scanned by CamScanner

4.4.3. Incumplimiento de la parte demandada.

Con relación a las obligaciones adquiridas por el demandado en el negocio jurídico celebrado se colige que aquél se comprometió a:

> *"Cláusula tercera- precio y forma de pago: El precio de la venta prometida es de trescientos sesenta millones de pesos ($360'000.000) los cuales se pagarán de la siguiente forma: (1) tres millones de pesos ($3'000.000.oo) mediante pago en efectivo al promitente vendedor el 25 de julio de 2017, (2) tres millones de pesos $3'000.000.oo el día 25 de agosto de 2017 mediante pago en efectivo al promitente vendedor, (3) la suma de ciento setenta y siete millones de pesos ($177'000.000) en efectivo a favor del promitente vendedor el día 25 de septiembre de 2017, (4) el saldo o se la suma de ciento setenta y siete millones de pesos ($177'000.000) en efectivo al promitente vendedor el 25 de octubre de 2017, fecha de la firma de la escritura que protocolice la presente promesa de compraventa.*
>
> *Parágrafo primero cláusula séptima-entrega: a partir de la fecha de entrega material del inmueble objeto de promesa, los costos de los servicios públicos, cuotas de administración ordinarias, serán a cargo del promitente comprador"*

En el plenario quedó probado con la confesión del mismo demandado, que no canceló las cuotas de administración respecto del inmueble objeto de promesa de compraventa, ni los servicios públicos, a más de que a folio 12 del expediente obra una certificación emitida el 12 de octubre de 2017 por la copropiedad, en la que se indicó que la oficina 100 del Edificio Summa, no había efectuado el pago de las expensas de agosto, septiembre y octubre de 2017; aunado a lo anterior, está la manifestación que en tal sentido efectúo el demandante, tanto en el libelo introductorio como en la declaración de parte que bajo la gravedad del juramento rindió ante este estrado judicial.

En relación con el precio y forma de pago, el promitente comprador sólo realizó el pago de la primera cuota, por valor de $3'000.000.oo el 25 de julio de 2017, sin embargo, el saldo restante no fue cancelado, como así lo expuso el extremo pasivo y lo confesó el demandado en el interrogatorio de parte que rindió, bajo el argumento que para la fecha en la que debía

Scanned by CamScanner

realizarse el segundo pago [25 de agosto de 2017], instauró, junto con Rafael Navarro, denuncia penal contra el demandante por el delito de estafa, por haberle prometido en venta un bien que ya se lo había prometido a su amigo.

Relató, asimismo, el señor Sergio Mauricio Estupiñan que, *motuo proprio,* tomó la decisión de entregarle el inmueble que había recibido en virtud al contrato que celebró con el señor Eleuterio, a Rafael Navarro, " *(...) hicimos un acuerdo donde yo le entrego el dominio total del inmueble a Rafael*"[9], quien se comprometió a asumir toda la responsabilidad respecto del inmueble, entre ellas la de pagar la administración, porque *"no me pareció correcto, vender una propiedad dos veces"*

Emerge de lo acotado en precedencia que, en efecto, el demandado incumplió con sus compromisos, que no fue un contratante cumplido, toda vez que no realizó el pago de las sumas de dinero acordadas por concepto de la venta del predio ni de las cuotas de administración ni pago de servicios, y, además, de manera unilateral e inconsulta decidió entregar el inmueble [que aún no le pertenecía], a un tercero, sin hacer uso de las herramientas legales que el ordenamiento prevé frente a eventos como el expuesto.

No sobra recordar que la promesa de compraventa no constituye un título traslaticio de dominio, es un contrato preparatorio que tiene un carácter transitorio y temporal, cuya promesa se entiende cumplida cuando se celebra el contrato convenido [de compraventa en este caso], y que, cuando se incumple por alguno de los contratantes, se puede acudir a las acciones legales para obtener su cumplimiento o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios. Sobre el carácter preparatorio de la promesa de compraventa ha dicho la jurisprudencia:

---

[9] *Cfr. H: 1:03:10 Ib.*

Scanned by CamScanner

> "(…) *la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como "no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato" (G. J. CLIX pág.283)*"[10] [subraya fuera de texto].

En conclusión, se satisface en el presente caso el tercer presupuesto de la acción que nos ocupa, esto es, la de ser el demandado un contratante incumplido, toda vez que, se itera, sólo canceló la primera cuota del valor total del precio acordado por la venta del inmueble ubicado en la carrera 12 A # 79-31 del Edificio Summa localizado en esta ciudad [$3.000.000.oo].

En ese orden de ideas, y en atención a que se encuentran estructurados los supuestos axiológicos que estructuran esta clase de acciones frente al demandado Sergio Mauricio Estupiñan Martínez, se accederá a las pretensiones de la demanda, siendo necesario, entonces, resolver sobre las indemnizaciones que estriban la génesis de la demanda y las restituciones mutuas a que haya lugar.

5. De los perjuicios reclamados por la parte demandante

5.1. Pago de la cláusula penal

En el contenido clausular del contrato de promesa de compraventa, las partes acordaron en la cláusula cuarta que el contratante incumplido pagaría el 10% del valor total del contrato a título de cláusula penal, lo que

---

10 CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

Scanned by CamScanner

se constituye en una estimación anticipada de los perjuicios, como así lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no sólo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia (…)."*[11]

En el caso objeto de estudio, como ya se dilucidó, se encuentra probado el incumplimiento del demandado en calidad de promitente comprador frente al contrato de promesa de compraventa, en lo atinente al pago del inmueble objeto de la misma y de las cuotas de administración y de servicios, por lo que resulta procedente condenarlo a pagar la suma de $36'000.000.oo, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del referido contrato.

5.2. Lucro cesante y daño emergente

5.2.1. El lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero.

En el *sub judice*, el actor solicitó a título de lucro cesante el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 25 de julio de 2017 y hasta la fecha en que fuera restituido el predio, y para efecto de acreditar que percibía la citada cantidad allegó, de un lado, copia del contrato de arrendamiento suscrito con la Pastelería Monteverde S.A.S., del 21 de abril de 2016 respecto del predio objeto de promesa de compraventa, en el cual se pactó como canon de arrendamiento la suma de $1'600.000.oo incluida

[11] *Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, veintitrés (23) de junio de dos mil (2000) Referencia: Expediente No. C-4823*

Scanned by CamScanner

la administración, valor que aumentaría anualmente según mutuo acuerdo entre los contratantes y, de otro lado, certificación expedida por el representante legal de dicha sociedad, Gonzalo Olaya, donde manifestó que por el arriendo de dicho local pagaba un canon de $1.600.000.oo más $400.000.oo por servicios públicos[12]; documentos éstos que, se destaca, no fueron desconocidos o tachados por la parte pasiva.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que el tipo de perjuicio reclamado es procedente y a ello se accederá, pues, la reparación debe propender porque el demandado sea restablecido a las condiciones en que se encontraría en caso de no haber ocurrido el daño, que en el *sub examine* equivale al valor neto devengado de la explotación del predio, pero hasta la calenda en la que se llevó a cabo la diligencia de entrega provisional al demandante del inmueble, esto es, el 16 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se condenará al demandado a pagar por concepto de lucro cesante el equivalente a veintitrés (23) cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el mes de julio de 2017 a mayo de 2019, los cuales, atendiendo el fenómeno inflacionario propio de economías como la nuestra deben ser actualizados anualmente, y que en tratándose de locales comerciales los incrementos por tal concepto se verifican, por regla general, por mutuo acuerdo de los contratantes, como así se consignó en el contrato suscrito entre los señores Lozada Rengifo y Estupiñan Martínez; sin embargo, en el *sub judice* atendiendo la situación fáctica y toda vez que no se cuenta con un punto de referencia para fijar un monto, se actualizará el mismo conforme al índice de precios al consumidor IPC, así:

AÑO	VALOR CANON	IPC	N° DE CÁNONES	VALOR TOTAL
2017	$1'600.000.oo		6	$9'600.000.oo
2018	$1'650.880.oo	3,18	12	$19'810.560.oo

[12] *Ver folios 8 y 11, respectivamente.*

Scanned by CamScanner

2019	$ 1'702.882	3,15	5	$8'514.410.oo

En conclusión, se reconocerá por concepto de lucro cesante la cantidad de $37'924.970.

5.2.2. El demandante solicitó por concepto de daño emergente el valor de las cuotas de administración que no han sido pagadas desde el 25 de julio de 2017, certificadas por la copropiedad y calculadas a la fecha de restitución del inmueble[13].

5.2.2.1. De acuerdo con nuestra legislación, el daño emergente esta constituido por aquél perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento [Art. 1614 C.C.] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"(…) [e]l daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado"*[14].

En el asunto que nos convoca, si bien la parte actora no aportó la constancia de haber cancelado las cuotas de administración referidas, lo cierto es que no puede desconocerse la realidad que exhibe el acervo probatorio, esto es, que el demandado se comprometió a pagar las mismas desde que se le entregó el inmueble [julio de 2017] y lo incumplió, como él mismo lo confesó, lo cual implica que las mismas tienen que ser asumidas por el señor Eleuterio Lozada Rengifo como propietario inscrito del bien.

---

[13] *Cfr. folio 56 pretensión cuarta*

[14] *Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017. Radicación N° 47001-31-03-002-2002-00068-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.*

Scanned by CamScanner

Así las cosas, y tomando en consideración que la parte ejecutante realizó juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene el carácter de prueba, y en el cual indicó el valor de las cuotas de administración generadas entre julio de 2017 a septiembre de 2018, sin que ello hubiese sido objeto de reparo por el extremo pasivo, resulta procedente acceder a la pretensión de condenar al ejecutado al pago de dichas expensas; además, porque los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y, por consiguiente, obligan a lo en ellos acordado [Art. 1603 y 1603 C.C.].

En consecuencia, se ordenará al demandado Sergio Mauricio Estupiñan pagar por concepto de las cuotas de administración a las que se comprometió e incumplió, la suma de $3'792.000.oo. generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019.

Sin embargo, no correrá la misma suerte lo que guarda relación con los servicios públicos, pues, a pesar que el señor Lozada Rengifo afirmó en su interrogatorio haberse hecho responsable de la cancelación de las cuotas de administración y los servicios públicos domiciliarios, no se cuenta con ningún elemento de juicio que, a diferencia de lo que acontece con los cánones de arrendamiento, permita a esta instancia judicial determinar sus valores, pues no se allegaron facturas o constancias emitidas por las empresas prestadores de tales servicios, no siendo suficiente la certificación que en tal sentido expidió quien tuvo en arriendo el local antes del convenio aquí demandado, Gonzalo Ayala, ni se incluyó ningún valor estimado en el juramento estimatorio.

6. Sobre las restituciones mutuas

6.1. Es bien sabido que los efectos de la resolución de contrato por incumplimiento de una de las partes, apareja consigo el regreso a la situación anterior a la celebración del contrato que se resuelve. En

Scanned by CamScanner

palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*debe procurarse regresar al 'statu quo ante', es decir a un estado de cosas tal que queden eliminadas en lo posible, o contrarestadas para mejor expresarlo, las consecuencias jurídicas y económicas que esas realidades llegaron a suscitar*"[15].

A su turno, el artículo 1932 del Código Civil preceptúa, en lo pertinente, que la resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para que se le restituyan los frutos y que el comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

6.2. Toda vez que, como ya se consignó, existió un contrato válidamente celebrado entre las parteas en conflicto, el cual no fue discutido, y que el demandante Eleuterio Lozada Rengifo atendió cabalmente las obligaciones que emanaban de su condición de promitente, entre ellas la entrega material de la cosa al comprador, en tanto que el promitente comprador no honró la obligación a su cargo de cancelar la totalidad del precio acordado, tal como se probó en el plenario, se dio por recibido a satisfacción sólo la suma de $3'000.000.oo, se impone un pronunciamiento expreso sobre el particular.

Desde el pórtico se advierte que el dinero que dio la parte demandada debe devolverse sin corrección monetaria ni intereses, toda vez que en tal sentido la jurisprudencia ha dicho que esa restitución se debe realizar por su significación nominal en casos como el acá lidiado. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

> "*(...) Y valga recordar algo que definitivamente aclara la posible tergiversación. En efecto, igualmente ha dicho la Corte, esta sí doctrina invariable hasta hoy, que tampoco opera la tal corrección, precisamente en aplicación de ese principio superior, cuando el contratante, aunque incumplido, tiene derecho a la restitución de las sumas de dinero que entregó; así en fallos de 15 de junio de 1993 y 21 de marzo de 1995, exp. 3328, doctrina precisada posteriormente en sentencia de 6 de julio de*

[15] *CSJ, Cas Civil. Sent. Jun. 15/93, exp. Nº 3653. E.M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Scanned by CamScanner

2000, y últimamente reiterada en fallos de 15 de enero, 12 de marzo y 4 de junio de 2004 (expedientes 6913, 6759 y 7748), decisiones donde el criterio expuesto fue el de que, en caso de resolución de una promesa de compraventa, el comprador incumplido 'debe recibir en su valor histórico o nominal, esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohijarse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad, razón por la cual, la doctrina de la Corporación ha sido constante en señalar, que el contratante incumplido debe soportar '... los efectos dañosos de la inflación...' y que en la misma eventualidad, tampoco hay lugar a reconocer '... deudas por intereses de origen legal..' [Cas. Civ. de 15 de junio de 1993]' (G.J. t. CCXXXIV, pág. 453)." Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de julio de 2005, expediente 2001 1274 01 MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Retomando el tema de lo aquí probado, el promitente comprador canceló la suma de $3'000.000.oo, que fue recibida por el promitente vendedor, razón por la cual como consecuencia de la resolución del contrato el extremo activo debe hacer la devolución de la citada cantidad, sin corrección monetaria, como ya se advirtió en líneas anteriores, autorizándose desde ya las compensaciones a que haya lugar entre los extremos del litigio.

De otro lado, y atendiendo el hecho incuestionable que el inmueble fue entregado de forma provisional al extremo activo por parte de esta misma sede judicial, por sustracción de materia no hay lugar a ordenar su restitución, sino a tornar como definitiva la susodicha entrega a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que en desarrollo de la prementada diligencia de entrega, fueron dejados en calidad de depósito provisional gratuito al señor Eleuterio siete cuadros, se dispondrá que sean entregados al señor Estupiñan Martínez para que éste los entregue a quien corresponda, pues, según sus propias palabras pertenecen a su amigo Rafael Navarro.

7. Para concluir, se declarará que el demandado incumplió la promesa de compraventa y, como consecuencia de ello, se accederá a la resolución

Scanned by CamScanner

del contrato, al pago de la cláusula penal y a los valores peticionados por concepto de perjuicios materiales; asimismo, se ordenará la devolución de la suma entregada por el demandado, autorizando la respectiva compensación, y se declarará definitiva la entrega provisional que se había hecho del inmueble a la parte actora.

8. Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Sergio Mauricio Estupiñan Martínez, en calidad de promitente comprador, incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado el 25 de julio de 2017 con el demandante Eleuterio Lozada Rengifo quien actuó como promitente vendedor, conforme las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de julio de 2017 entre los señores Eleuterio Lozada Rengifo y Sergio Mauricio Estupiñan, sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A # 72-31 local 100 del Edificio Summa de la ciudad de Bogotá.

Scanned by CamScanner

TERCERO: **CONDENAR** al demandado a pagar al demandante la suma de $36'000.000.oo por concepto de cláusula penal.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a pagar al actor la cantidad de $37'924.970.oo por concepto de lucro cesante.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar al extremo activo el valor de $3'792.000.oo. por concepto de las cuotas de administración generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento y pago de los servicios públicos domiciliarios comprendidos entre julio de 2018 a mayo de 2019, conforme a lo explicitado en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR, que si la condenas aquí impuestas no se cancelan dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a las sumas reconocidas se les deben aplicar réditos moratorios civiles mensuales, a partir de ese día.

OCTAVO: AUTORIZAR las compensaciones a que haya lugar entre las partes en conflicto.

NOVENO: DECLARAR definitiva la entrega provisional que el despacho hizo al señor Eleuterio Lozada Rengifo del inmueble objeto del contrato aquí resuelto.

PARÁGRAFO: DISPONER la entrega de los siete cuadros que fueron dejados provisionalmente a la parte actora en calidad de depósito provisional gratuito, al demandado Sergio Mauricio Estupiñan.

Scanned by CamScanner

DÉCIMO: CONDENAR al demandado, a pagar al demandante las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de $10.000.000.oo como agencias en derecho. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 174**, hoy 15 de octubre de 2019

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Scanned by CamScanner

|Aguilar | Flórez Plata || Abogados.
www.contactolegal.com.co
Colectivo de Abogados & Servicios Tributarios S.A.S.
NIT. 900.619.981-3
Carrera 12 A # 79 - 31 Oficina 201 edificio Summa Bogotá D.C.

CONTACTO| LEGAL®

Doctora.
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL** promovido por **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** en contra **SERGIO MAURICIO ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ**

RADICADO: **2018 - 591**

ASUNTO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de apoderado especial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito me permito solicitar ejecución[1] de la sentencia, para que se adelante proceso ejecutivo dentro del expediente de la referencia.

En razón a lo anterior me permito solicitar al despacho, que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 11 de octubre de dos mil diecinueve, La cual a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme, por los siguientes emolumentos:

PRIMERO: **Por concepto de clausula penal**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($36.000.000).**

SEGUNDO: **Por concepto de lucro cesante**, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($37.924.970).**

TERCERO: **Por concepto de las cuotas de administración, generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. ($3.792.000)**

CUARTO: **Por concepto de agencias en derecho**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000).**

QUINTO: **Por concepto de los intereses de mora**, causados desde el sexto siguiente a la ejecutoria de la sentencia, por las sumas de dinero reconocidas y

---

[1] *Artículo 306.C.G.P Ejecución*

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Escaneado con CamScanner

hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Para todos los efectos téngase como dirección electrónica: **director@contactolegal.com.co**, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

De la Señora Juez, cordialmente,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**591**00 [Cuaderno declarativo]

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-591
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**591**00 [Cuaderno Ejecutivo]

Conforme a los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 en sede de primera instancia al interior del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Eleuterio Lozada Rengifo** contra **Sergio Mauricio Estupiñán Martínez**, de la siguiente manera:

1.1. $36´000.000 M/Cte., por concepto de la cláusula penal determinada en el numeral tercero de la sentencia que puso fin a la instancia.

1.2. $37´924.970 M/Cte., por concepto del lucro cesante determinado en el numeral cuarto de la precitada decisión.

1.3. $3´792.000 M/Ct3e., por concepto de las cuotas de administración generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019, señaladas en el numeral quinto de la sentencia.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas [Núms. 1.1., 1.2. y 1.3.], desde el 24 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil[1].

1.5. $10´452.713 M/Cte., por el numeral decimo de la aludida providencia, costas procesales a las que fue condenada el demandado, aprobadas en proveído de esta misma fecha.

---

[1] ***ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto en mención y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-591 **(2)**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, **hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)** así:

Proceso No. 11001310301120190064100

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Citatorio	34, 37, 40	1	24.000,oo
Notificación por aviso	54, 59, 64	1	24.000,oo
Agencias en Derecho	89	1	4.800.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**4.848.000,oo**

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ···

Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

PROCESO EJECUTIVO Nº RAD: 2019 - 641 - DOY CUMPLIMIENTO

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 15/06/2021 12:09 PM
Para: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

D

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>
Mar 15/06/2021 11:09 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DOY CUMPLIMIENTO 20...
940 KB

Buenos días

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: 2019 – 641 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMAGEN DIGITAL SAS

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, dando cumplimiento al **AUTO** de fecha 19 de abril de 2021 y notificado por estado el 20 de abril de 2021, Atentamente acredito el envió de la comunicación de la Renuncia Poder a Bancolombia S.A.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
Abogada Externa Bancolombia S.A.
Calle 33 Nº 7 27 Oficina 802/ Tel:2451836-2885689/
E-mail: dialupe@outlook.com
Bogotá - Colombia

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., Junio 11 de 2021

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: 2019 – 641 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMAGEN DIGITAL SAS

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, dando cumplimiento al **AUTO** de fecha 19 de abril de 2021 y notificado por estado el 20 de abril de 2021, Atentamente acredito el envió de la comunicación de la Renuncia Poder a Bancolombia S.A.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C.52.032.468 de Bogotá
T.P.N° 108.615 del C.S.J.

YAT

CALLE 33 N°7-27 OF.801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89
E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

dialupe@outlook.com

De: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 14:00
Para: doprieto@bancolombia.com.co
Asunto: DEVOLUCIÓN POR IRRECUPERABLE - IMAGEN DIGITAL SAS NIT: 800188451
Datos adjuntos: SENTENCIA - IMAGEN DIGITAL SAS.pdf; Nuevo doc 2020-10-20 13.52.22.pdf

Buenas Tardes, Doctora Adriana

Atentamente devuelvo Proceso por Irrecuperable del titular del asunto, para lo cual adjunto Memorando Devolución de Proceso por Irrecuperable, Memo Renuncia y Sentencia. Mil Gracias!

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
Abogada Externa Bancolombia S.A.
Calle 33 Nº 7 27 Oficina 802/ Tel:2451836-2885689/
E-mail: dialupe@outlook.com
Bogotá - Colombia

Escaneado con CamScanner

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá, Octubre 9 de 2020

Señor(es)
BANCOLOMBIA S.A.
Doctora
DORIS ADRIANA PRIETO RODRIGUEZ
Dirección de Conciliación y Cobranzas
Ciudad.

Ref.: 2019 – 641 Ejecutivo (Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMAGEN DIGITAL S.A.S. NIT: 800188451
Asunto: RENUNCIA PODER

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.032.468 de Bogotá D.C., Abogada Titulada con Tarjeta Profesional N°108.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de Bancolombia S.A., por medio del presente documento comunico que RENUNCIO, al poder que me hubiere conferido la entidad demandante, en el proceso de la referencia a partir de la fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
Abogada Externa Bancolombia S.A.

CALLE 33 N° 7-27 OF: 802
TELEFONO 245 18 36
FAX 2885689
E-MAIL: dialupe@outlook.com

Escaneado con CamScanner

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**641**00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, advirtiéndole a la misma que ésta surte efectos hasta cinco (5) días después de recibidas las respectivas comunicaciones por la totalidad de los poderdantes, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-641

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Mar 8/06/2021 10:48 AM

Marca para seguimiento.

JL

Javier Lopez <j
avier_lopezroja
s@yahoo.es>
Mar 8/06/2021
9:52 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: seccivilencuesta 36; ricardogarcia6418@icl

NOTIFICACION MANDAMIEN...
365 KB

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo: CCT011BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: Proceso: Verbal

Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A: en Reorganización.

Demandado: Ricardo García Fierro.

Radicado: 11 001 31 03 011 2019 00660 00.

Asunto: Notificación mandamiento pago.

JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.244 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 76.384 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION,** sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, e identificada con el NIT No. 900.165.385 – 3, me permito remitir copia de la Guía 26521600015 del 4 de junio de 2021, de la empresa RAPIENTREGA, con la cual se le esta realizando notificación del mandamiento de pago al demandado.

Se envía conforme a ley, copia del presente oficio al demandado.

Se anexa guía con sus anexos.

Cordialmente,

RAPIENTREGA

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3

Rapientrega
S 900966644-3
900966644-3

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2021-06-04 13:14:34	2021-06-04 13:14:20	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221

Guia: 26521600015 PC

E: JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS

ONTACTO: JAVIER_LOPEZROJAS@YAHOO.ES

IRECCION: 0

)ENTIFICACION: 12125244

PARA: RICARDO GARCIA FIERRO

CONTACTO: RICARDOGARCIA6418@ICLOUD.COM

DIRECCION: 0

TELEFONO: RICARDOGARCIA64

ipo de Envio: POS-FIVEMOBILE

ONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION ART 292 CGP RAD 120190052DEASESORES
ERENCIALES TCAL SACONTRA RICARDO GARCIA FIERRO

AJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] MANDAMIENTO DE PAGO

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
00	500.00	1500.00	9000.00	11000.00

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

) Desconocido
) Rehusado
) No reside
) No. reclamado
) Dirección errada
) Otros

Intentos de entrega

292 - Notificacion 292
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Depto: BOGOTA CUNDINAMARCA
Demandante: ASESORES GERENCIALES TCAL S.A
Radicado: 2019-006600
Naturaleza: 2019-006600
Demandado: RICARDO GARCIA FIERRO
Notificado: RICARDO GARCIA FIERRO

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	0 KG	1

npreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO

Guia: 26521600015 FiveMail Notificacion

RAPIENTREGA

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3

Rapientrega
S 900966644-3
900966644-3

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2021-06-04 13:14:34	2021-06-04 13:14:20	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221

Guia: 26521600015 PC

E: J ALFONSO LOPEZ ROJAS

ONTACTO: JAVIER_LOPEZROJAS@YAHOO.ES

IRECCION: 0

)ENTIFICACION: 12125244

PARA: RICARDO GARCIA FIERRO

CONTACTO: RICARDOGARCIA6418@ICLOUD.COM

DIRECCION: 0

TELEFONO: RICARDOGARCIA64

ipo de Envio: POS-FIVEMOBILE

ONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION ART 292 CGP RAD 120190052DEASESORES
ERENCIALES TCAL SACONTRA RICARDO GARCIA FIERRO

AJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] MANDAMIENTO DE PAGO

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
00	500.00	1500.00	9000.00	11000.00

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

) Desconocido
) Rehusado
) No reside
) No. reclamado
) Dirección errada
) Otros

Intentos de entrega

292 - Notificacion 292
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Depto: BOGOTA CUNDINAMARCA
Demandante: ASESORES GERENCIALES TCAL S.A
Radicado: 2019-006600
Naturaleza: 2019-006600
Demandado: RICARDO GARCIA FIERRO
Notificado: RICARDO GARCIA FIERRO

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	0 KG	1

npreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO

Guia: 26521600015 FiveMail Notificacion

RAPIENTREGA

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3

Rapientrega
S 900966644-3
900966644-3

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2021-06-04 13:14:34	2021-06-04 13:14:20	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111221

Guia: 26521600015 PC

E: JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS

ONTACTO: JAVIER_LOPEZROJAS@YAHOO.ES

IRECCION: 0

)ENTIFICACION: 12125244

PARA: RICARDO GARCIA FIERRO

CONTACTO: RICARDOGARCIA6418@ICLOUD.COM

DIRECCION: 0

TELEFONO: RICARDOGARCIA64

ipo de Envio: POS-FIVEMOBILE

ONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION ART 292 CGP RAD 120190052DEASESORES
ERENCIALES TCAL SACONTRA RICARDO GARCIA FIERRO

AJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] MANDAMIENTO DE PAGO

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
00	500.00	1500.00	9000.00	11000.00

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

) Desconocido
) Rehusado
) No reside
) No. reclamado
) Dirección errada
) Otros

Intentos de entrega

292 - Notificacion 292
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Depto: BOGOTA CUNDINAMARCA
Demandante: ASESORES GERENCIALES TCAL S.A
Radicado: 2019-006600
Naturaleza: 2019-006600
Demandado: RICARDO GARCIA FIERRO
Notificado: RICARDO GARCIA FIERRO

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	0 KG	1

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTI. 291 DEL C.G. P.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DIRECCION: CARRERA 9 No.11-45 PISO 4
EDIFICIO EL VIRREY
Correo: cct011bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
RICARDO GARCIA FIERRO
Ricardogarcia6418@icloud.com
CIUDAD

Fecha:

____/____/____

Ciudad BOGOTA .D.C

Servicio postal autorizado:

No. RADICACIÓN	**NATURALEZA PROCESO**	**FECHA PROVIDENC**
11001310301120190066 00	EJECUTIVO	13 ABRIL DE 2021 DD MM AAAA /

DEMANDANTE:
ASESORES GERENCIALES TCAL S.A.

DEMANDADOS:
RICARDO GARCIA FIERRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5_X__10___ 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**66**000

En atención a la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia anticipada emitida el dos de julio de 2020 y conforme a lo establecido en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización contra Ricardo García Fierro, de la siguiente manera:

1.1. Por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el dos de julio de 2020 y notificada por estado al día siguiente[1].

1.1.1. **$76´352.219** M/Cte., por concepto de la condena contenida en el numeral quinto.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de mayo de 2010 y hasta que se verifique su pago, los cuales han de liquidarse con base en el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y respetando los limites de usura establecidos en la ley.

1.1.3. **$105´000.000** M/Cte., por concepto de la condena contenida en el numeral quinto.

1.1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 29 de junio de 2009 y hasta que se verifique su pago, los cuales han de liquidarse con base en el interes bancario corriente

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418894/Providencias+notificadas+estado+057+03.07.2020.pdf/8ad071df-89d4-41a4-ae45-9846f2b477e3

Rapientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y respetando los límites de usura establecidos en la ley.

1.1.5. **$15´000.000** M/Cte., por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 06 de agosto de 2020[2].

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4.) NOTIFICAR esta providencia a la demandada a través de **anotación en el estado**, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

5.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Alfonso López Rojas como procurador judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Rapientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

[2]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/44184065/Providencias+edo+076+10+de+agosto.pdf/ffc697c1-8bb0-4550-857c-51ce379c3373

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **052** hoy **16 de abril de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2) 11-2019-660**

Rapientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**660**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el ejecutado Ricardo García Fierro, una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Por otro lado, respecto al envío de la citación para la diligencia de notificación personal por la parte actora, la misma estése a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de 13 de abril de 2021.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente el Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-660

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas
- **Bandeja de entrada 5**
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

SCANNER

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 24/05/2021 4:37 PM
Para: aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 24/05/2021 4:35 PM
Para: aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

AC aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>
Lun 24/05/2021 4:13 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO REPOSOCION RAD...
3 MB

---------- Forwarded message ---------
De: **copiadoras pyp** <copiadoraspyp_clarita@hotmail.com>
Date: lun., 24 de may. de 2021 3:48 PM
Subject: SCANNER
To: aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Rad: 2019 - 721
Demandante: JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA
Demandado: ALVARO ORTIZ GUERRERO
RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito Abogado identificado civil y profesionalmente como corresponde a pie de firma, por medio de la presente se dirige al despacho para solicitarle respetuosamente que se declare notificada a la parte demandada, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y el Dto. 806 del 04 de julio del 2020; pues dentro de los presupuestos de la norma se establece que el extremo pasivo se entenderá notificado aún cuando se muestren renuentes a la recepción del documento enviado.

Obsérvese su señoría, que mediante auto del 14 de mayo del 2021, dispuso que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del 13 de julio del 2020 (art.66 del C.G.P.) Esto es , notificar el Auto que admitió la vinculación de garantía dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la notificación por Estado de la Providencia , sobre la base de que a dicha dirección (Cl.110 # 8 - 23 Edf. TANCAGAYACO, no se dejó la documentación cuando se acepta que se rehusaron a recibirla, según observación del funcionario de Interrapidisimo, manifestando NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA,de fecha 19/08/2020; numero de envio 700039863241, de fecha 10/08/2020, 11:55:21. devolución direccion errada/dirección no existe fecha de devolución 20/08/2020, nombre del funcionario Yonatan Castro mercado, contratista fecha de calificación 21/08/2020 5:12:08, guia de certificacion 3000207526483, Código PIN de certificado 5e89e13f-15a-441d-9-92e3-c38f7fdf19d8. Luego entonces, solicito muy respetuosamente a su Despacho tener en cuenta de que si se realizó la Notificación al señor Samuel GOMEZ (Tenedor del Inmueble de la referencia) Gomez. dentro del término legal. Certificado de Devolución de fecha 24 de agosto del 2020. Segundo Punto: También realice la NOTIFICACIÓN mediante el correo

electrónico:teamcolombia100@gmail.com el dia 13 de Julio del 2020; al Sr. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, del 291 y 292 según Art. 8 del Dto 806 del 4 de julio del 2020.

Tercer Punto: envie un paquete con el contenido de de la Demanda y sus anexos al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, , con número de envío 700037152372, de fecha 01/07/2020 16:29:24, Telemercadeo fecha 08/072020, observación: SE LLAMA RTT TRES VECES ENTRA A BUZÓN; DEVOLUCIÓN : causal de Devolución CERRADO POR CUARENTENA/ ESTADO fecha de devolucion29/07/2020, nombre del funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO, cargo Supernumerario, fecha 29/07/2020 17:52:54, Guia de certificado 3000207453824, Codigo PIN de certificado 6010e1f8-2c06-4a5c-97eb-35dbe3l052

Por ello, le solicito respetuosamente que designe a un funcionario del Despacho para que se dirija a la dirección informada en la demanda, la misma a la que fue el notificador de la empresa de correo certificado y logre verificar y viabilizar la notificación, de tal manera que se dé por Notificado trámite correspondiente, tal y como lo permite el art. 291 parágrafo 1°[1] .

Agradeciendo la consideración de la presente, se suscribe:

AQUILINO QUINTANA CARDENAS
C.C. No 14.225,042 DE IBAGUE (TOL.).
T.P. No 292.244 del C.S. de la J.

---

[1] ***Ley 1564 de 2012, Art. 291 Parágrafo 1°.*** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20190072100** [Cuaderno Llamamiento en Garantía]

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el llamante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 13 de julio de 2020 [Art. 66 del C. G. del P.], esto es, notificar el auto que admitió la vinculación de garantía dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la notificación por estado de la precitada providencia, pues dicho plazo que feneció el pasado 15 de febrero, sin que se hubiese obrado de conformidad con lo dispuessto en la norma en cita, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que hiciere el demandado principal **Álvaro Ortiz Guerrero** al señor **Samuel Gilberto Gómez Gómez.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 6
Borradores 1
Elementos en... 1
Pospuesto
Elementos eli... 1
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

APORTAR MEMORIAL

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: maulopezel@gmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder Reenviar

Mauricio Arnovi López Rodríguez <maulopezel@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>

IMPULSO PROCESAL TRADEN...

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado
---------- Forwarded message ---------
De: **Mauricio Arnovi López Rodríguez** < >
Date: mar, 6 abr 2021 a las 10:47
Subject: APORTAR MEMORIAL
To: < >

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado

Mauricio Arnovi López Rodríguez <maulopezel@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

IMPULSO PROCESAL TRADEN...

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

DEMANDANDO: ALVARO ORTIZ GUERRERO

DEMANDANTE: JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA.

RADICADO: 2019 - 0072100

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

El suscrito abogado identificado como corresponde a pie de firma, por medio de la presente, me permito solicitar que se sirva fijar fecha de audiencia inicial, de conformidad a la ley 1564 de 2012, artículo 371, en la medida que la admisión de la demanda, se surtió en debida forma y la parte demanda ya ejerció el de derecho de contradicción.

Se suscribe atentamente;

MAURICIO ARNOVI LOPEZ RODRIGUEZ

C. C. N° 1069720291 de Fusagasugá.

T.P. No 223.642 C. S. de la J.

---

18 MAR 2021

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700051534977	Fecha y Hora de Admisión 16/03/2021 16:34:45
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART/291/RAD/2019/721 COPIA AUTO Y LLAMAMIENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) *MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ*	Identificación 1069720291
Dirección AC 13 # 7 - 25 OF 605 ED HENRY	Teléfono 3118423027

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ	Identificación
Dirección CL 110 # 8 - 23 ED TACANGAYACO	Teléfono 0

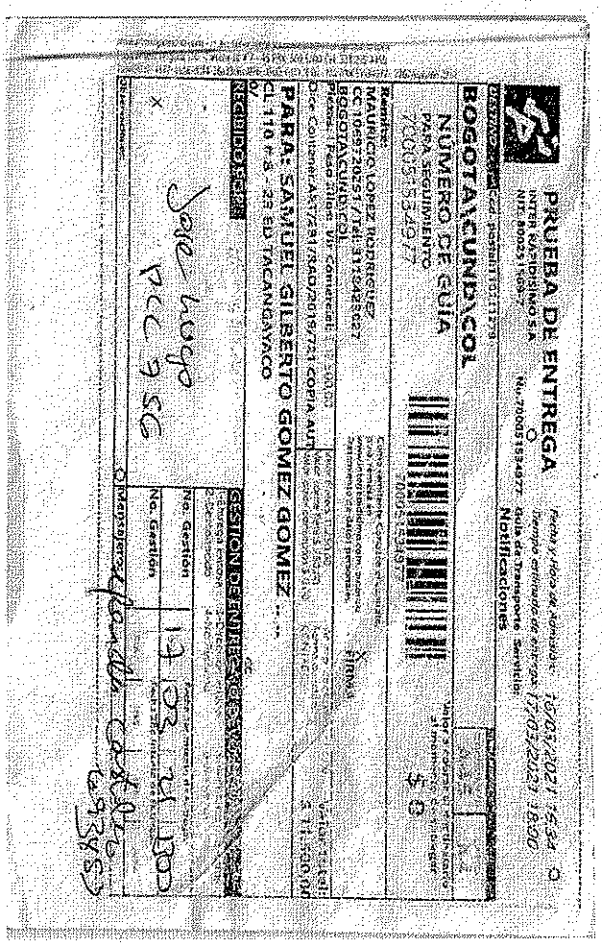

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE HUERT	
Identificación 756	Fecha de Entrega 17/03/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/03/2021 21:49:27
Guia Certificación 3000208266273	Código JIN de Certificación 7a5d50a2-4377-4e58-83f4-26e33086476

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: **560 5000** Cel: 323 2554455

JUZGADO Once Civil del Circuito de Bogotá
DIRECCIÓN Calle 11 # 9-45 Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):

Nombre: Samuel Gilberto Gomez Gomez
Dirección: Calle 110 Nº 8-23 edificio TACANGayaco
Ciudad: Bogotá

DD MM AA
16/03/2021

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2019-11001310301120197210 0	Sch. de Entrega Material del Inmueble al Adquirente	15 de Enero 2020

Demandante	Demandado
Alvaro Ortiz Guerrero	Samuel Gilberto Gomez Gomez

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 x 10 30, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	**Parte interesada**
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos Mauricio Andrés Lopez R. T.P. 223642 C.S. de la J.
FIRMA	FIRMA
C.C.	C.C. 1069720291

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Según Acuerdo 2256 de 2003

mca RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
16 MAR 2021
LICENCIA 1109
MIN COMUNICACIONES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº **11001310301120190072100**

presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 378 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1). **ADMITIR** la demanda de Entrega Material del Tradente al Adquirente instaurada por **José Efraín Bohórquez Roa** en contra de **Álvaro Ortiz Guerrero.**

2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem.*

3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal

4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*

5). **RECONOCER** personería para actuar al abogado Mauricio Amovi López Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 16 ENE 2020 de

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 MAR 2021

LICENCIA 1169
MIN COMUNICACIONES

55

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190072100

En atención al llamamiento en garantía elevado por el extremo pasivo en el escrito obrante a folio 42, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indíquese el nombre y domicilio de las partes, así como los números de identificación. Numeral 2 Artículo 82 *ejusdem*

2. Señálese lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Numeral 4 Artículo 82 *ejusdem*.

3. Nárrese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Adicionalmente, explíquese quién es el señor Samuel Gilberto Gómez Gómez, en que calidad ocupa el inmueble objeto de controversia, y amplíese lo atinente al contrato de transacción y la dación en pago. Numeral 5 Artículo 82 *ibidem*.

4. Hágase la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el llamado tenga en su poder, para que los aporte. Numeral 6 Artículo 82 ibidem.

5. Determínese el lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes para efectos de surtir las notificaciones. Numeral 10 artículo 82 *ibidem*.

6. Anéxese copia del llamado en garantía y sus anexos para el archivo y los traslado pertinentes. Artículo 89 del C. G. del P.

7. <u>Apórtese escrito del llamado en garantía integrado</u> con las anteriores anotaciones y en copia tanto física como en mensaje de datos, para el

mer Rapidísimo COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 MAR 2021

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

archivo del Juzgado y los traslados respectivos conforme lo prevé el artículo 89 *ejusdem*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 041 hoy 09 MAR

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

MSS **(2)**

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 MAR 2021

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20190072**100

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado principal **Álvaro Ortiz Guerrero** a **Samuel Gilberto Gómez Gómez.**

SEGUNDO: CITAR al llamado Samuel Gilberto Gómez Gómez, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, es decir, mediante los artículos 291 a 292 o eventual 301 *ejusdem*, advirtiendo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días; sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, y en aras de evitar el traslado del llamado en garantía a las instalaciones del Juzgado, se requiere al interesado para que notifique la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección de correo electrónico del llamado en garantía copia del presente proveído, copia del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto que admitió la demanda principal y copia de escrito incoativo primigenio y sus anexos.

Se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, adicionalmente, **se requiere certificar que la documental antes descrita efectivamente fue remitida y recibida por el llamado en garantía**[1].

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 MAR 2021

LICENCIA 1189 MIN COMUNICACIONES

[1] *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Art. 291 del C. G. del P.*

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. *[Artículo 66 del C.G.P.]*

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 065 hoy 15 DE JULIO DE 2020.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

16 MAR 2021

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

AQUILINO QUINTANA CARDENAS

BOGOTA\CUND\COL

24 AGO 2020 - 256

INTER RAPIDISIMO
TE LA PONEMOS FÁCIL

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las com ic . 1189 y at diendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del env o con la tes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700039863241	Fecha y Hora del Envío 14/08/2020 11:55:21
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1222 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 9 # 77-31	

REMITENTE

Nombre AQUILINO QUINTANA CARDENAS	Identificación 14225042
Direccion AC 13 # 7 - 25 OF 605	Telefono 3193167958

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ	Identificación
Dirección CL 100 # 8 - 23 AP 105 EDF TANCAGAYACO	Telèfono 0

IMAGE P JEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

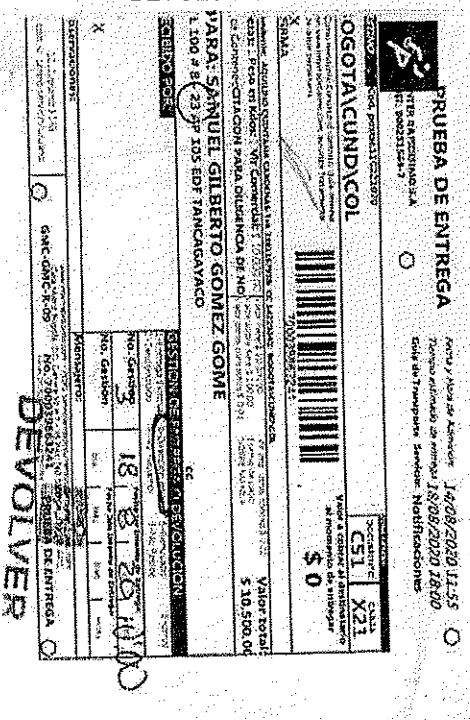

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
19/08/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	20/08/2020
Fecha de Devolución al Remitente	20/08/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario yonatan castro mercado	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 21/08/2020 5:12:08
Guia Certificación 3000207526483	Código PIN de Certificación 5e89e13f-151a-441d-92e3-c38f7fdf19d8

INTER RAPIDISIMO S.A. NOTIFICACIONES JUDICIALES

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: **323 2554455**

12:29 PM

Borrador 24/8/2020
para ccto11bt

Buenas tardes, JUZGADO ONCE CIVIl del CIRCUITO BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico, hago corrección, aclaración y adición al correo electrónico enviado hoy 25 de Agosto del 2020, a las 9.57 A.M., a su Despacho, teniendo en cuenta al Auto Proferido por su Despacho el día 13 de Julio del 2020 y de Notificación por Estado el día 15 de Julio del 2020, del Proceso de la referencia con Radicación 11001310301120190072100, Notificación hecha al Sr. Samuel Gilberto Gómez Gómez, por medio de su correo electrónico teamcolombia100@gmail. el día 13 de Julio del 2020, del 291 y 292 según Art. 8 Dto. 806 del 4.de Julio.del 2020, agradezco su gestión y trámites a la presente
Doy disculpa por la falta de manejó y envios por medio de esta tecnología electrónica

12:31 PM

corrección, aclaración y adición al correo electrónico enviado hoy 25 de Agosto del 2020, a las 9.57 A.M., a su Despacho, teniendo en cuenta al Auto Proferido por su Despacho el día 13 de Julio del 2020 y de Notificación por Estado el día 15 de Julio del 2020, del Proceso de la referencia con Radicación 11001310301120190072100, Notificación hecha al Sr. Samuel Gilberto Gómez Gómez, por medio de su correo electrónico teamcolombia100@gmail. el día 13 de Julio del 2020, del 291 y 292 según Art. 8 Dto. 806 del 4.de Julio.del 2020, agradezco su gestión y trámites a la presente

Doy disculpa por la falta de manejó y envios por medio de esta tecnología electrónica

Aquilino Quintana Cárdenas
C.C.No. 14.225.042 Ibague
T.P. 292.244 del C.S. de la J.
Correo Electrónico:
aquinca58@gmail.com

10:32 AM

Buenas tardes, JUZGADO ONCE CIVIl del CIRCUITO BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico, hago corrección, aclaración y adición al correo electrónico enviado hoy 25 de Agosto del 2020, a las 9.57 A.M., a su Despacho, teniendo en cuenta al Auto Proferido por su Despacho el día 13 de Julio del 2020 y de Notificación por Estado el día 15 de Julio del 2020, del Proceso de la referencia con Radicación 11001310301120190072100, Notificación hecha al Sr. Samuel Gilberto Gómez Gómez, por medio de su correo electrónico teamcolombia100@gmail. el día 13 de Julio del 2020, del 291 y 292 según Art. 8 Dto. 806 del 4.de Julio.del 2020, agradezco su gestión y trámites a la presente

Doy disculpa por la falta de manejó y envios por medio de esta tecnología electrónica

Aquilino Quintana Cárdenas

C.C.No. 14.225.042 Ibague

12:34 PM

15982880319...

SEÑOR:

SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ.

E. S. M.

Por medio del presente escrito, le NOT IFICO la PROVIDENCIA, de anotación por ESTADO. De fecha 15 de Julio 2020; conforme a lo dispuesto en el Art, 8 del DTO 806 del 4 de Julio del 2020, y como encuentra estipulado o establecido en el TERCER punto de RESUELVE del Auto de fecha 13 de Julio del 2020, proferida POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTA D.C., del Proceso Radicado No. 11001310301120190072100.

A su CORREO ELECTRONICO: teamcolombia100@gmail.com

Dirección Cll.110 No.8-23 apto. 105 edificio TANCAGAYACO (Bogotá) D.C.

Atte,

AQUUILINO QUINTANA CARDENAS

C.C. No. 14'225.042 de Ibagué (Tol.)

T.P.No.292.244 del CS. Dela J.

Correo Electrónico: aquinca58@gmail.com

Cel. 3193167958

12:33 PM

15982880319...

JUZGADO Once Civil del Circuito de Bogotá
DIRECCIÓN Calle 11 # 9-45 Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):

Nombre: Samuel Gilberto Gomez Gomez
Dirección: Calle 110 #15-23 Edificio TACANGayaco
Ciudad: Bogotá

DD MM AA
__/__/__

No. Radicación del Proceso: 2019-11001310301120197210 0
Naturaleza del Proceso: Sdo. de Entrega Material del Inmueble al Adquirente
Fecha de providencia:

Demandante: Alvaro Ortiz Guerrero
Demandado: Samuel Gilberto Gomez Gomez

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5__,10__,30__, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

FIRMA

C.C.

Parte interesada

Nombres y apellidos

FIRMA

C.C.

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Según Acuerdo 2256 de 2003

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190072100

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado principal **Álvaro Ortiz Guerrero** a **Samuel Gilberto Gómez Gómez.**

SEGUNDO: CITAR al llamado Samuel Gilberto Gómez Gómez, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, es decir, mediante los artículos 291 a 292 o eventual 301 *ejusdem,* advirtiendo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días; sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, y en aras de evitar el traslado del llamado en garantía a las instalaciones del Juzgado, se requiere al interesado para que notifique la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección de correo electrónico del llamado en garantía copia del presente proveído, copia del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto que admitió la demanda principal y copia de escrito incoativo primigenio y sus anexos.

Se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, adicionalmente, **se requiere certificar que la documental antes descrita efectivamente fue remitida y recibida por el llamado en garantía**[1].

[1] *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Art. 291 del C. G. del P.*

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. *[Artículo 66 del C.G.P.]*

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 065 hoy 15 DE JULIO DE 2020.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

COPIA 14 AGO 2020
Fecha:
LICENCIADO
MIN COMUNICACIONES

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18763001911833 24/11/2019 Pref 1266 desde 1 hasta 15000 con 6 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/07/2020 04:29 p. m. **FACTURA DE VENTA POS No. 1266 - 4951**
Tiempo estimado de entrega:
03/07/2020 06:00 p. m.

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA
CASILLERO DOCUMENTO: C121
CASILLERO CARGA: X26

DESTINATARIO **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**
CL 11 # 9 - 45

Tel:0 CC Cod. postal:111711213

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700037152372

DESPACHOS
Casilleros → BOG 301/20
Puertas →

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: SOBRE MANILA
Vlr Comercial: $ 10.000,00
Piezas: 1
Peso x Vol:
Peso en Kilos: 1
No. Bolsa: 0
No. Folios: 0
Dice Contener:
SUBSANACION

LIQUIDACIÓN
Notificaciones

Valor Flete:	$ 10.300,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Vlr Imp. otros concep:	$ 0,00
Valor total:	$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

REMITENTE
BOGOTA\CUND\COL
CC 14225042
AQUILINO QUINTANA
DG 9 # 72 T - 48 TO 8 AP 404 BARRIO CASTILLA
Cod postal: 111711213

Tel:3193167958
x _____
Nombre y firma

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Día	Mes	Año	Formato No.	
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	Día	Mes	Año	Formato No.	

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
1266/ClaudiaYanethV

Mensajero que entrega

Recibido por
Nombre claro
X
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
X
Fecha y hora DÍA MES AÑO HORA

Nota
Copia no válida como factura.

Observaciones
RECLAMA EN PUNTO -

www.interrapidisimo.com - PQRS serviclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel. 323 255 4455
6010e1f8-2c06-4a5c-97eb-35dbe3105a3f

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

GMC-GMC-R-09 No. 700037152372 PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Fecha 01/07/2020 16:29:24

Señores:

AQUILINO QUINTANA

BOGOTA\CUND\COL

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envio 700037152372	Fecha y Hora del Envio 01/07/2020 16:29:24
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido SUBSANACION	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre AQUILINO QUINTANA	Identificación 14225042
Direccion DG 9 # 72 T - 48 TO 8 AP 404 BARRIO CASTILLA	Telefono 3193167958

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	Identificación
Dirección CL 11 # 9 - 45	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

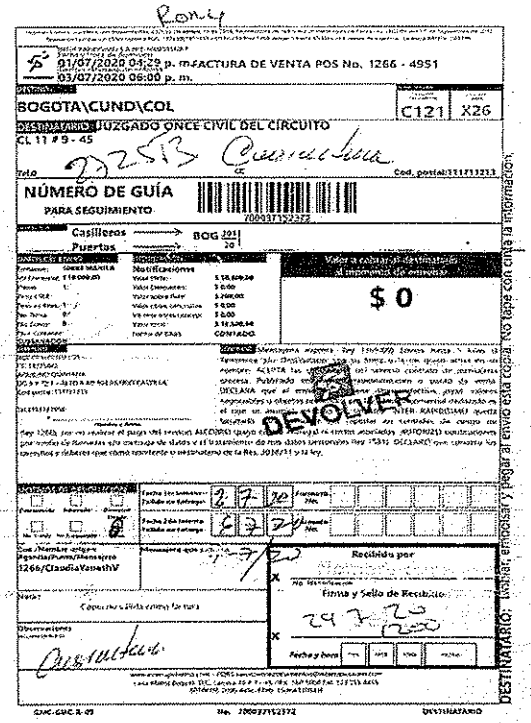

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
08/07/2020	3193167958	NINGUNO	SE LLAMA RTT TRES VECES ENTRA A BUZO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	CERRADO POR CUARENTENA / ESTADO EMERGENCIA
Fecha de Devolución	29/07/2020
Fecha de Devolución al Remitente	29/07/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE CERRADO POR CUARENTENA / ESTADO EMERGENCIA.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 29/07/2020 17:52:54
Guia Certificación 3000207453824	Código PIN de Certificación 6010e1f8-2c06-4a5c-97eb-35dbe31062

NOTIFICACIONES JUDICIALES

C-121

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: **323 2554455**

Traslado

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

DEMANDANDO: ALVARO ORTIZ GUERRERO

DEMANDANTE: JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA.

RADICADO: 2019 -11001310301120197210 0

ASUNTO: SUBSANACIÓN

Señor: JUEZ ONCE CIVIL DE CIRCUITO, respetuosamente me dirijo a Usted, en atención a su solicitud y conformidad a lo establecido en los artículos 65 y 90 del código General del Proceso, con ocasión al auto de marzo 05 del 2020; y notificada en estado No.041 del día 9 de marzo del 2020, donde ordena la Subsanación de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** en orden a la providencia me permito en términos, exponer y dar repuesta a cada uno de los puntos como lo requiere su Despacho.

El suscrito Abogado identificado como corresponde a pie de firma, **REFERENTE AL PUNTO PRIMERO.** Se aclara y relaciona el nombre, identificación, dirección, y correo de las partes, según lo estipulado en el Art. 82 Numeral. 2:

1. **NOMBRE DEL DEMANDADO: ALVARO ORTIZ GUERRERO,** identificado con el **C.C. No.79´333.384 de Bogotá,** con domicilio en la Calle 71 B No.76-37, Barrio Santa Helenita - Bogotá, con dirección de correo electrónico: markstyle32hotmail.com Celular No. 3133821602.

2. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: AQUILINO QUINTANA CARDENAS**, identificado con C.C. No_14`225.042 DE IBAGUÉ y T.P. No_ 292.244 del C.S. de la J., con domicilio en la Diagonal 9 No.72c- 48 T.8, apto 404 (Bogotá) D.C., Correo Electrónico. aquinca58@gmail.com, y conforme a poder adjunto otorgado por el Señor: ÁLVARO ORTIZ GUERRERO:

3. **NOMBRE DEL DEMANDANTE: JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19´084.855 y dirección Calle 28 sur No. 68 F-33 Barrio Floralia (Bogotá) D.C., Correo Electrónico desconocido para la parte Demandada.

COPIA COTEJADA
01 JUL. 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

4. **NOMBRE DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MAURICIO ARNOVI LOPEZ RODRIGUEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.069.720.291 de Fusagasugá, T.P. No.223.642 del C.S. de la J., dirección Av. Jiménez # 7-25 oficina 605 del edificio HENRY FAUX (Bogotá). Correo Electrónico: maulopezel@gmail.com, Celular No.3118423027

REFERENTE AL PUNTO DOS,

Sr. JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, referente a este punto expreso con precisión y claridad, el numeral 4 Art.82 ejusdem, lo que pretendo demostrar es que se realizó un contrato de compraventa entre el Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, comprador y el Sr. SAMUEL GILBERTO GARZON GARZON, vendedor

PRETENSIONES

1. Que con ocasión a la escritura pública 3567 de diciembre 23 del 2016, de la notaría 67 de Bogotá, mediante la cual se celebró compraventa del inmueble identificado con matrícula 50N - 200107203 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, se reconozca en tal instrumento público, el vínculo contractual idóneo para ordenar al señor **SAMUEL GILBERTO GÓMEZ GÓMEZ**,(Tenedor del Inmueble de Litigio) la entrega material y real del inmueble identificado con los siguientes linderos.

2. Que con ocasión al reconocimiento legal o contractual que el despacho haga de la referida escritura pública, se ordene a **SAMUEL GILBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entrega real y material del inmueble, conforme a la esencia del contrato de compraventa suscrito con mi representado, quien a su vez se encuentra obligado a entregar en favor del Sr. **JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA** el inmueble objeto de la Litis, identificado así:

Apartamento 105 de la calle 119 No. 8-23 del edificio TACANGAYACO,

Comprendido por los siguientes linderos;

De los puntos A en línea recta de cinco metros cinco centímetros (5.05 mts) con el Apto ciento uno (101); de los puntos B al C en línea quebrada de noventa centímetros (0.90 mts), un metro ochenta centímetros (1.80 mts) y ochenta centímetros (0.80 mts) con el Apto (101) de los puntos C al D en línea quebrada de un metro treinta centímetros (1.30 mts) cuarenta centímetros (0.40 mts), con el hall común de los apartamentos de los puntos D al E en línea quebrada de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2.45 mts), trece centímetros (0.13 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), trece (0.13 mts), un metro ochenta centímetros (1.80 mts), trece centímetros (0.13 mts), y setenta centímetros (0.70 mts), con columnas comunales y con la Plazoleta lateral de edificio; de los puntos E al F en línea quebrada de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts), trece centímetros (0.13 mts), setenta y dos centímetros (0.72 mts), trece centímetros (0.13 mts), un metro quince centímetros (1,15 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts),cuarenta centímetros (0.40 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), tres metros

RAPIDISIMO COPIA COTEJADA NAL
01 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

sesenta y cinco centímetros (3.65 mts), trece centímetros (0.13 mts) y cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts) con el muro que lo separa de4l predio lote número once (11) de la manzana F; de los puntos F al A en línea quebrada de dos metros ochenta centímetros (2.80 mts) cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), setenta y dos centímetros (0.72 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.456 mts) y dos metros noventa centímetros (2.90 mts) con las columnas y con el antejardín de la calle ciento diez (110) antes calle ciento trece (113).

NADIR: Con placa común que lo separa del sótano.

CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Salón comedor, cocina, zona de ropas, alcoba principal, alcoba número dos (2), dos baños y hall.

a- A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20107203 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos der Bogotá D.C. Zona Norte, la Cedula Catastral número D108 T9A 17 5 y el coeficiente de Copropiedad estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

b-. LINDEROS GENERALES:

EL EDIFICIO "TACANGAYACO" PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual forman parte los Inmuebles objeto del presente contrato tiene una área superficiaria de setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (768.00 m2) y se construyó

3. Que con ocasión a la entrega tardía y exposición judicial a la que se ve abocado mi representado, se sirva autorizar en su momento, el incidente por la condena en concreto, según la efectivamente probado y correspondiente a daño material e inmaterial.

4. Que se condene en costas al llamado en garantía, al Sr. SAMUEL GILBERTO GÓMEZ GÓMEZ, con ocasión a la mora en la entrega del predio, quien es TENEDOR; del Inmueble , ubicado en la calle 110 No.8-23, Apto 105 del edificio TACANGAYOCO,(Bogotá).

REFERENTE AL PUNTO TERCERO: Sr. JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, con relación a la Narración de los hechos, que sirven para demostrar las pretensiones, hare la clasificación y en numerare cada una de ellas.

También explicare quien es el Sr. Samuel Gilberto Gómez Gómez, y que calidad ocupa en el Inmueble de la Controversia y ampliare lo referente al Contrato de Transacción y la Dación en pago Numeral 82 ibidem.

HECHOS PRIMERO, a la solicitud hecha por su Despacho, referente a la narración de los hechos, manifiesto lo siguiente: se celebró Contrato de Compraventa, ACTO O CONTRATO: entre el Señor GOMEZ GOMEZ SAMUEL GILBERTO, identificado con la C.C. No.19´385.476, como parte vendedora y el Sr. ORTIZ GUERRERO ALVARO, identificado con la C.C. N. 79´333.384, como parte compradora, mediante Escritura Pública No. 03567, de fecha 23 de Diciembre del año 2016, de la Notaria SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,

COTEJADA
KAL
01 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

del Inmueble de la dirección calle 110 No. 8 - 23., apto 105 del edificio TACANGAYACO Bogotá.

HECHO SEGUNDO: Se le aclara y se hace saber al Despacho, que el Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, Identificado con la C.C.79´333.476, y pongo en conocimiento ante Usted Sr. JUEZ, que se ha cumplido hasta la fecha, con las obligaciones y deberes, que el Inmueble en cuestión requiere para mantenerlo al día, y a paz y salvo por todo concepto como son: pago de Administración del Apto 105 de la calle 110 N. 8-23 edificio TACANGAYACO (Bogotá).; como se demuestra en la copia de la consignación que realizó anta la entidad Bancaria Davivienda, de fecha 07/03/2019, oficina 47434, número de cuenta 001100046620, por el valor en efectivo de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($16`500.000), numero de transacción 353517, en donde se canceló por concepto de las cuotas Administrativas Ordinarias y Extraordinarias, interese de mora, gastos Judiciales y gastos de pulida de pisos allí relacionados , del mes de mayo 2015 con corte al 31 de diciembre del 2018.

HECHO TERCERO: le manifiesto al Señor Juez, que se realizó un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, entre el Sr, ALVARO ORTIZ GUERRERO, Identificado con la C.C. No.79´333.384 de Bogotá. y el Sr. JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA. Identificado con la C.C.No. 19´084.855 de Bogotá, de fecha 20 de Marzo de 2019.de la entrega del Inmueble ubicado en la calle 110 No. 8-23 Apto 105 edificio TACANGAYACO, Bogotá. En donde se estipulo en un parágrafo , que en caso de no poder realizar la entrega del Inmueble el día pactado el señor ÁLVARO ORTIZ GUERRERO, deberé pagar a JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA, la suma de un $1´500.000 (un millón quinientos mil pesos),como canon de arrendamiento, mientras hace efectiva la , entrega material y real del inmueble en Litigio, y a la fecha de hoy el señor: ÁLVARO ORTIZ GUERRERO ha venido pagando o cancelando el valor Pactado y/o Acordado, de un Millón quinientos mil pesos; (1´500.000) por el incumplimiento de la entrega del Inmueble en cuestión, dineros que se le han cancelado al Señor JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA. Desde la fecha 18 de febrero del 2019 del contrato de compra-venta de la NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, a la fecha de Febrero del 2020.

El Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, y su apoderado ponen en conocimiento al Despacho muy respetuosamente , que en ningún momento se ha negado a la entrega del Inmueble en cuestión; ha estado en voluntad y buena fe para cumplir el compromiso y acuerdo, al contrario ha estado al frente del Inmueble en relación a este litigio,

Viene cumpliendo con los compromisos adquiridos con el Sr. José Efraín Bohórquez Roa. Como son las obligaciones de pago de Impuestos, como son el Avalúo Catastral, el Predial, Cuota Administrativa., y el pago de un Millón Quinientos mil pesos mensuales ($1´500.000)

HECHO CUARTO: Se pone en conocimiento muy respetuosamente al Sr. JUEZ, que el Señor SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, es el TENEDOR del INMUELBLE de CONTROVERSIA; Identificado con la C.C. No. 19´385.476 de Bogotá, ubicado en la calle 110 8-23, Apto 105, edificio TACANGAYACO, Bogotá; del oficio y

COPIA COTEJADA
01 JUL 2020

compromiso, de fecha Abril 22 de 2019, del Pacto y/o Acuerdo, de la entrega del inmueble el día 10 de Mayo de 2019. Hecho que El Sr. JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA, tiene conocimiento y estuvo de acuerdo con el Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, de darle un plazo para que desocupara el Inmueble, Tenedor del Inmueble, quien desde el momento de la firma de las escrituras de tradición, se encontraba habitando

Es cierto, pero lo aclaro así al Señor Juez, se pactó y/o acordó de la entrega del Inmueble en cuestión; a Paz y Salvo, por todo concepto.

Es cierto a lo referente a los requerimientos hechos, pero el Señor JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA.

HECHO QUINTO: Si observamos Sr. JUEZ, que también se realizó un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, entre el Sr, ALVARO ORTIZ GUERRERO con el Sr. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, el día 02 de mayo de 2019. En donde se pactó y/ Acordó, en forma voluntaria y libre, por parte del Sr, SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ. La entrega del Inmueble, con el número de Matrícula 50N-20107203, correspondiente a la calle 110 No. 8-23, apto 105 del edificio TACANGAYACO, propiedad horizontal No.Catastral AAA0103EXPA y Matricula Inmobiliaria 20107192, correspondiente a la calle 110 No.8- 23 GJ14, No. Folio 50N-201017192 y No. Catastral AAA010EYYX, según escritura No.03567 de fecha 23 de Diciembre del 2016, de la Notaría 67 del círculo de Bogotá.

Manifiesto al Señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, muy respetuosamente, que no ha sido culpa del Señor ALVARO ORTIZ GUERRERO, el incumplimiento de la entrega Real y material, del Inmueble de la referencia

HECHO SEXTO: El Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, ha vendido cumpliendo con las obligaciones del Apto 105, de la referencia; ante el Estado como es el apago de Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado, No. referencia re4caudo 19012708861, Formulario Numero 2019301010105372659 CHIP AAA010EYYX, de fecha 05 de febrero 2019.

HECHO SEPTIMO: Sr. JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, respetuosamente manifiesto a Usted, que se realizó un ACTO o CONTRATO de DACION EN PAGO ; entre el Sr. ORTIZ GUERREO ALVARO Y BOHORQUEZ ROA JOSE EFRAIN; mediante Escritura Publica No.00323 de fecha 18 de febrero de 2019, ante la NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C..

REFERENTE AL PUNTO CUARTO: Sr. JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, solicita a Usted respetuosamente se tengan en cuenta las Pruebas que se encuentran radicadas dentro del Procesos de la Referencia y las que aporto en esta Aclaración, por su petición de pruebas.

1. **Citar al Sr. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMES, y recibir declaración juramentada de los acuerdos y/o compromiso adquiridos en el acta de CONTARTO DE TRANSACION de fecha mayo 02 del 2019.**

01 JUL 2020
LICENCIA 1149
MIN COMUNICACIONES

Reconozca y de fe del Oficio de abril 22 del 2019, firmado por él.

TESTIMONIALES: Solicito señor juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante, con el objeto de obtener respuestas que sirvan de fundamento a la decisión de su señoría.

Solicito respetuosamente, que se convoque a través de su Despacho, al Sr. **SAMUEL EDILBERTO GOMEZ GOMEZ,** con el fin de que acredite lo afirmado y narrado en la Contestación de la demanda

A- **DOCUMENTALES:** Escritura Publica No. 03567, de fecha 23 de Diciembre del Año 2016, ACTO O CONTRATO, COMPRAVENTA, entre el Sr. GOMEZ GOMEZ y el Sr. ORTIZ GUERRERO ALVARO, ante la NOTARIA SESENTA Y SIETE DELCIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

B- Fotocopia de recibo del Banco Davivienda de fecha 07/03/2019, por el valor de $16,500.000 (dieciséis millones quinientos mil pesos), p0r el pago de cuotas Administrativas, desde Mayo 2015 a Diciembre 31 del2016

C- **Fotocopia de contrato de TRANSAQCCIÓN de fecha 20 de Marzo 2019**

D- Fotocopia de documento de fecha de entrega del Inmueble por el Sr SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, TENEDOR, ubicado en la calle 110 No. 8-23, edificio TACANGAYACO, Bogota.de fecha 22 de Abril 2019.

E- Fotocopia del Contrato de transacción del 02 de Mayo 20 2019

F- Fotocopia de la Cedula De ciudadanía del Sr. GOMEZ GOMEZ SAMUEL GILBERTO

G- Certificado de TRADICCION y MATRICULA INMOBILIARIA, de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS NPUBLICOS DE BOGOTA, de fecha 5 de Junio 2020.

REFERENTE AL PUNTO QUINTO: Determino al Sr JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, respetuosamente aporto lugar, dirección física, correo electrónico de las partes en litigio para sus efectos de Notificación, numeral 10 art.82 ibídem

- Al demandante, José Efraín Bohórquez Guerrero, calle 28 sur No.68 F-33, barrio Floralia, Bogotá (D.C), Correo Electrónico, se desconoce su correo electrónico.
- El Apoderado de la parte Demandante. Mauricio Arnoví López Rodríguez, en la Av. Jiménez "7-25 oficina 605.
- Al Sr. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ,TENEDO DEL INMUEBLE, ubicado, calle 110 No. 8-23 apto 105 edificio TANCAGAYACO. (Bogotá), Correo Electrónico: teamcolombia100@gmail.com
- Al demandado: Álvaro Ortiz Guerrero, en la calle 71b No. 76-37, Barrio Santa Helenita – Bogotá, Correo Electrónico:markstyle32hotmail.com
- El Sr. Aquilino Quintana Cárdenas, apoderado de la parte Demandada en la Diagonal 9 # 78c – 42, B/rio Castilla, Bogotá D.C.

COPIA COTEJADA
0 1 JUN 2020
COMUNICACIONES

REFERENTE AL PUNTO SEXTO: A su solicito hecha por usted Sr. JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, le manifestó que aporto el escrito de Llamamiento en Granatita al SR SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ (TENEDOR) del Inmueble en litigio
-Copia del Llamamiento en Garantía Y sus respectivo Anexos para el archivo y traslado y los traslados pertinentes, Articulo 89 del C.G. DEL P.

REFERENTE AL PUNTO SEPTIMO. Respetuosamente le hago saber a usted Sr, JUZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, hago llegar dicha aclaraciones de la Subsanación, de la contestación de la Demanda por el correo del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Y con sus anexos respectivos Se Aporta el escrito del LLAMAMIERNTO EN GARANTIA, del Señor: SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ

Cordialmente,

AQUILINO QUINTANA CARDENAS
C.C. 14.225.042 de Ibagué Tol.
T.P. 292,244 C. S. de J.

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA NAL
01 JUL 2020
LICENCIA 1189
COMUNICACIONES

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE LLAMADO EN GARANTÍA DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

DEMANDADO: ALVARO ORTIZ GUERRERO.

DEMANDANTE; JOSE EFRAIN BOHORQUEZ GUERRERO.

RADICADO: 2019 - 0072100.

NOMBRE DEL DEMANDANTE LLAMANTE EN GARANTÍA: ALVARO ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No _ 79`333.384 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, en la Calle 71 B No. 76 - 37, Barrio Santa Helenita, Bogotá, correo electrónico markstyle32@homail.com

DEMANDADO LLAMADO EN GARANTÍA: SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ, (tenedor del Inmueble de la referencia) identificado con C.C. _19'385.476 de Bogotá, con domicilio en la calle 110 No. 8 - 23 Apto 105 del Edificio TACANGAYACO, y Correo Electrónico: teamcolombia100@gmail.com

APODERADO DEMANDADO: AQUILINO QUINTANA CARDENAS identificado con C.C. No_14`225.042 de Ibagué (Tol.) y T.P. No_ 292.244. Del C.S. de la J., con domicilio en esta ciudad, conforme a poder adjunto, otorgado por el Demandado, por medio del presente escrito, me permito dentro del proceso declarativo especial de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE,** formular **llamamiento en garantía, al Sr. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, (TENEDOR) del inmueble de la Calle 110 No, 8-23 edificio TACANGAYACO , Bogotá; para que se** sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene a **SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ,** tenedor; la entrega del Inmueble ubicado en la calle 110 No. 8-23 del edificio TACANGAYACO, Bogotá, a favor de **ÁLVARO ORTIZ GUERRERO,** para que a su vez, pueda ser entregado al último adquirente; **JOSE EFRAIN BOHORQUEZ GUERRERO,** el inmueble ubicado en la calle 110 No. 8 - 23 Apto 105 del Edificio TACANGAYACO. Comprendido por los siguientes linderos:

01 2020

Apartamento, situado y distinguido en la Nomenclatura con el No. 9A – 23 DE LA CALLE 110, hoy catastralmente con el número 8 – 23 DE LA CALLE 110, Apartamento 105 del Edificio "TACANGA YACO", urbana de la Ciudad de Bogotá D.C, con el número NUEVE A- VEINTITRÉS DE LA CALLE CIENTO DIEZ (110), hoy Catastralmente con el Número OCHO-VEINTITRÉS (8-23) DE LA CALLE CIENTO DIEZ (110) con linderos así: tiene un área de cincuenta y cinco metros treinta centímetros cuadrados (55.30 M2) ; y sus linderos son: de los puntos A al B en línea recta de cinco metros cinco centímetros (5.05) con el apartamento ciento uno (101); de los puntos B al C en línea quebrada de noventa centímetros (0.90 mts) , un metro ochenta centímetro (1,80 mts) y ochenta centímetros (0.80mts) con el apartamento ciento uno(101); de los puntos C al D en línea quebrada de un metro treinta centímetros (1,30 mts), cuarenta centímetros (0.40) con el hall común de los apartamentos; de los puntos D al E en línea quebrada de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2.45mts), trece centímetros (0.13 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), trece centímetros (0.13 mts), un metro ochenta centímetros (1,80 mts), trece centímetros(0.13 mts) y setenta centímetros (0.70 mts) con columnas comunales y con la plazoleta lateral del edificio; de los puntos E al F en línea quebrada de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts), trece centímetros (0.13 mts), setenta y dos centímetros (0.72 mts), trece centímetros (0.13 mts), un metro quince centímetros (1.15 mts) setenta y cinco centímetros (0.75 mts), cuarenta centímetros (040 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), tres metros sesenta y cinco centímetros (3.65 mts), trece centímetros (0.13 mts) y cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts) con el muro que lo separa del predio lote once (11) de la manzana F; de lo puntos F al A en línea quebrada de dos metros ochenta centímetros (2.80 mts) cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), setenta y dos centímetros (0.72 mts), cuarenta y cinco centímetros (045 mts) y dos metros noventa centímetros (2.90 mts) con las columnas comunales y con el antejardín de la calle ciento diez (110)antes calle ciento trece (113).

NADIR: con placa común que lo separa del sótano.
CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.
DEPENDENCIAS: Salón comedor, cocina, zona de ropas, alcoba principal, alcoba número dos (2), dos (2) baños y hall.

SEGUNDO: Que se condene en costas al llamado en garantía, al tenedor SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ; así como todas las expensas que en derecho se causaren por la entrega tardía del predio objeto de la Litis.

HECHOS

PRIMERO: En Bogotá, los señores SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ y el Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, mediante escritura pública No.03567 de fecha 23 de diciembre del año 2016, de la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, el primero transfirió la propiedad al segundo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No_50N-20107203 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: En el referido acuerdo, se establecieron las siguientes cláusulas:

2.1. El Sr. SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ, se comprometió hacer entrega del inmueble ubicado en la calle 110 No. 8-23, Apto 105 del edificio

COPIA COTEJADA
01 2020

TACANGAYACO, el día 10 de mayo del 2019, a las 10.00;AM. Según documento de abril 22 de 2019

TERCERO: El Demandado ALVARO ORTIZ, no ha podido cumplir con la entrega del predio a favor del Sr. JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA; porque el señor SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ, no ha cumplido con el Acuerdo Pactado y se ha rehusado a recibir el cheque otorgado por mi representado en su favor, conforme a lo establecido en la cláusula que dispone:

CUARTO: El Sr. ALVARO ORTIZ, como forma de extinguir una obligación pendiente con el Sr. BOHORQUEZ ROA JOSE EFRAIN, mediante escritura No. 00323, de fecha 18 de febrero del 2019, celebró Contrato de DACIÒN EN PAGO, sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20107203, confiando en que le sería entregado el inmueble por parte de su TRADENTE, es decir, el sr. SAMUEL GILBERTO GÓMEZ GÓMEZ. (Tenedor)

QUINTO. El **Sr. SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ,** no ha hecho la entrega material y real del predio a favor del adquirente **ALVARO ORTIZ,** haciéndolo incurrir en incumplimiento frente al señor **BOHORQUEZ ROA JOSE EFRAIN**

SEXTO: Escritura de Fecha 23 de Dic. 2016, No.03567 (Notaria 67 del Circulo de Bogotá D.C.), de Compra que realiza el Sr, ALVARO ORTIZ GUERRERO, con el Vendedor SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMEZ

SEPTIMO: El demandado el Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, manifiesta que el Sr SAMUEL GILBERTO GÓMEZ GOMÈZ, no ha hecho entrega materialmente el inmueble, a la fecha, incumpliendo así su compromiso de la entrega a Paz y Salvo, por todo concept

OCTAVO: A pesar de haberle hecho requerimiento para la realización de la entrega, verbalmente y llamadas telefónicas, por parte del Sr. ALVARO ORTIZ GUERRERO, solo se obtiene la respuesta del Sr. TENERDOR, SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ, manifestando que se ya se va, que está buscando apartamento para irse.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Sr. Juez, decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

COPIA COTEJADA
0 1 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

1. Documental:

a) Copia de la Escritura No. 00590 de fecha 08 de Abril del año 2015 (ACTO CONTRATO)

b) Copia de la Escritura No. 03567 de fecha 23 de diciembre del año 2016

c) Certificado de matrícula inmobiliaria No 50N-20107203, expedido en Zona Norte Bogotá. Y Cédula Catastral: D108 T9A 17 5, anexo que se encuentra en la Subsanación de la Contestación de la Demanda.

2. Inspección Judicial con intervención de perito:

Le solicitó señalar fecha y hora para que con intervención de un perito se practique una **INSPECCIÓN JUDICIAL** para lograr su determinación con ubicación y linderos y si el bien inmueble se encuentra en las condiciones y con los accesorios detallados en la Escritura de venta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el objeto de demostrar los hechos aducidos en la demanda y la procedencia de la acción, le solicitó el decreto del interrogatorio de parte al demandado, que formulará personalmente para que declare sobre el hecho del Incumplimiento del demandado Sr. **SAMUEL GILBERTO GOMÈZ GOMÈZ; (TENEDOR)** a cumplir con las obligaciones de entrega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- **Sustantivos:** Arts. 1857, 1882, 716, 1615 y concordantes del CÓDIGO CIVIL

2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 378 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS ($ 215'171.000) M/CTE, conforme al avalúo catastral vigente para el año 2019.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20, 25 y 26 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

COPIA COTEJADA
01 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

NOTIFICACIONES

Al llamante en garantía el señor. SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ, TENEDOR; en la calle 110 hoy catastralmente con el número 8 - 23 (anterior 9A-23), Apto 105 del edificio TACANGAYACO, Bogotá; Correo Electrónico: teamcolombia100@gmail.com

Al apoderado en: su Despacho o a la Diagonal 9 No.78c-42 B/rio CASTILLA Bogotá y correo electrónico: aquinca58@gmail.com

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

Señor solicito a Usted Sr JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, muy respetuosamente y encarecidamente que se en tenga en cuenta las fotocopias de los ANEXOS que se han aportado dentro del Proceso de la Referencia. Como son

a-Poder para actuar

b- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

C- Escrito de Medidas Cautelares.
d- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
e- Copia de la demanda para el traslado.
f- Las demás pruebas pertinentes.

Del Señor Juez,

AQUILINO QUINTANA CARDENAS

CC. No. 14´225.042 de Ibagué (Tol.)

T.P No 292-244 del Consejo Superior de la Judicatura

COPIA COTEJADA
NAL
01 JUL 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

12:11 PM

aquilno quint... 24/8/2020
para teamcolombia100

159828803...CION.pdf

aquilno quinta... 5/9/2020
para teamcolombia100

---------- Forwarded message ---------
De: **aquilno quintana cardenas**
<aquinca58@gmail.com>
Date: lun., 24 de ago. de 2020 11:55 AM
Subject: ANOTACION.pdf
To: <teamcolombia100@gmail.com>

12:13 PM

DOC042821-0...

Para: teamcolombi. 2 5/9/2020
ANOTACION.pdf
--------- Forwarded message -----...

15982880319...

mí, copiadorasp. 2 13/8/2020
notificacion Dto 806
--------- Forwarded me... Recibidos

noticifacio Dto...

mí ... , copiadorasp. 4 1/7/2020
llamamiento julio1 1am
--------- Forwarded message -----...

lamamiento ju...

aquilno 2, Borrador 30/6/2020
subsanacion julio1
--------- Forwarde

Redactar

SUBS LLAMA...

99+
Correo

Reunirse

12:12 PM

aquilno quinta... 5/9/2020
para teamcolombia100

---------- Forwarded message ---------
De: **aquilno quintana cardenas**
<aquinca58@gmail.com>
Date: lun., 24 de ago. de 2020 11:55 AM
Subject: ANOTACION.pdf
To: <teamcolombia100@gmail.com>

SEÑOR:

SAMUEL GILBERTO GOMEZ GOMEZ.

E. S. M.

Por medio del presente escrito, le NOT IFICO la PROVIDENCIA, de anotación por ESTADO. De fecha 15 de Julio 2020; conforme a lo dispuesto en el Art, 8 del DTO 806 del 4 de Julio del 2020, y como encuentra estipulado o establecido en el TERCER punto de RESUELVE del Auto de fecha 13 de Julio del 2020, proferida POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTA D.C., del Proceso Radicado No. 11001310301120190072100.

PDF 159828803...CION.pdf

Responder | Responder a todos | Reenviar

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**721**00

En atención a al recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado contra el auto del 14 de mayo de 2021, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza por extemporáneo.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-721

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente *: 110013103011**2020**00**092**00*
Clase *: Imposición de Servidumbre.*
Demandante *: Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP.*
Demandado *: Yolanda Margoth Perna de Zuluaga.*

I. ASUNTO

Profiere el Despacho **SENTENCIA** que pone fin a esta instancia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. -ESP- contra la señora Yolanda Margoth Perna de Zuluaga.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Manizales, la accionante solicitó, primero, *"se IMPONGA (…) sobre el predio denominado "POTOSI" identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-1549 de la oficina de registro de instrumentos públicos de NEIRA, ubicado en la vereda LOS PLANES, jurisdicción del Municipio de FILADELFIA, Departamento de CALDAS de propiedad de la señora YOLANDA MARGOTH PERNA DE ZULUAGA.*

(…) área de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (40.883 MT2), la cual se encuentra dentro de los linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.161.743 m.E y Y:1.070.106 m.N, hasta el punto B en distancia de 62m, del punto B al punto C en distancia de 82m, del punto c al punto D en distancia de 5m, del pinto D al punto E en distancia de 5m, del punto E al punto F en distancia de 566m, del punto F al

punto G en distancia de 76m, del punto G al punto A en distancia de 693m y encierra, conforme al plano adjunto.”.

Segundo, como consecuencia de lo anterior, se autorice a la demandante para realizar todas las actividades necesarias con la ejecución del proyecto de conducción de energía eléctrica.

Tercero, prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Cuarto, fijar el monto de la indemnización por un valor de $38.704.285 o en su defecto se establezca.

Finalmente, ordenar que se inscriba la sentencia de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, en que la Unidad de Planeación Minero-Energética adjudicó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP el proyecto de *“adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de trasmisión asociadas”.*

De acuerdo con el trazado de las líneas de trasmisión del proyecto, las mismas deben atravesar el predio sobre el que se pretende imponer el gravamen.

Mediante el inventario predial del proyecto UPME 04-2014- Refuerzo Suroccidental – ID Predio 15-12-0403 adjunto al libelo incoativo, se determinó como indemnización a cancelar a la accionada por las molestias sufridas por el gravamen a imponer, la suma de **$38´704.285**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda se admitió en auto del 31 de agosto de 2018 ordenándose correr traslado a la pasiva, así mismo la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria del bien materia de acción No. 110-1549, y comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas para que evacuara la diligencia inspección judicial y autorización del inicio de las obras.

2. Mediante oficio No. 0151 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó al Despacho el registró de la medida cautelar al interior del folio de matrícula No. 110-1549, allegando copia de este.

3. El 27 de septiembre de 2018 la demandada Yolanda Margoth Perna de Zuluaga se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien, durante el término de traslado concedido por la ley, manifestó su desacuerdo con la indemnización presentada por la parte demandante, solicitando que se practique un nuevo avaluó.

3. El 19 de septiembre de 2019 se practicó la diligencia de inspección judicial ordenada por el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en la cual el apoderado de la empresa demandante solicitó autorización para la ejecución de la obra, ante lo cual, al cumplirse los requisitos de la precitada norma, así como lo dispuesto en el artículo 3° de su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el comisionado accedió a la petición y permitió el inicio de las obras del proyecto a que se hizo referencia en la demanda.

4. En proveído del nueve de octubre de 2018, el Juzgado de origen y conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, designó los auxiliares de la justicia que debían rendir la segunda experticia solicitada por la parte accionada, quienes definieron como indemnización a cancelar la suma de **$77´677.700**.

5. En providencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, declaró falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

6. En auto de 27 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento sobre el presente asunto, continuándose el trámite que correspondiente.

7. Finalmente, en aplicación de los artículos 98 y 316 del Código General del Proceso, este Despacho aceptó el desistimiento que efectuó la parte demandada respecto de la oposición planteada y las pruebas solicitadas, así como también, el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. Presupuestos de la acción

2.1 Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio –*predio sirviente*-, en utilidad de otro predio de distinto dueño –*predio dominante*-, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

"En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

"(…)"

"15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

"Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización." [1].

2.2 Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que "*Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*"

[1] Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por "*las incomodidades y perjuicios*" que se le ocasionen.

2.3. En el caso *sub examine* las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, la inspección judicial que se practicó permitió establecer que la demandada no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada, pues se permitió en dicha diligencia el inicio de las obras de ejecución del proyecto de *Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de trasmisión asociadas.*

Así las cosas, se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

2.4 En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho la demandada Yolanda Margoth Perna de Zuluaga, basta precisar que, según el dictamen aportado, que será el tenido en cuenta frente al desistimiento que efectúo la parte demandada, la zona afectada con la ejecución del proyecto se encuentra específicamente demarcada y corresponde a 40.883 M2 del área útil, determinando cada uno de los elementos que componen los daños a resarcir [servidumbre, torres, coberturas, cultivos, arboles aislados, construcciones y mejoras].

3. Frente al valor señalado como indemnización, se hace necesario indexar el mismo, pues el dictamen aportado data del 29 de diciembre de 2017, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

> *"La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*
>
> *Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

> *No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme."*[2]

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:

VR=VH * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL)

Donde las variables observadas representan:

VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final

VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo

IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

VR= $38´704.285 * (108,84/96,92[3])

VR= $43´464.448

4. Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente acceder a las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública y necesidad para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble propiedad de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó una consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **$38´704.285**[4], la misma deberá consignar la diferencia resultante respecto a la indexación que se efectuó en el numeral 3 de la parte considerativa de esta sentencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.° 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.*

[3] *http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc*

[4] Fl. 116.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A., ESP sobre el inmueble denominado Potosí ubicado en la vereda La India, del Municipio de Filadelfia del Departamento de Caldas e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-1549, particularmente respecto del área de terreno de 40.883 m2 necesaria para ejecutar el proyecto *"UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de trasmisión asociadas"* así detallado por sus coordenadas en el plano anexo al expediente:

COORDENADAS		
Punto	**Este**	**Norte**
A	1.161.743	1.070.106
B	1.161.802	1.070.087
C	1.161.796	1.070.005
D	1.161.791	1.070.005
E	1.161.796	1.070.003
F	1.161.763	1.069.438
G	1.161.702	1.069.414

SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-1549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas, y a su vez, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría **líbrense** los oficios correspondientes.

TERCERO. - RECONOCER a favor de la demandada la suma de **$43´464.448** a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

PARÁGRAFO: La diferencia resultante entre el dinero consignado [$38´704.285] y la suma indexada, esto es, **$4´760.163**, deberá ser cancelada por la demandante a la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO. - ORDENAR por Secretaría la entrega de los dineros consignados dentro del proceso de la referencia, por concepto de indemnización a favor de la demandada, limitándose la misma a la suma de $43´464.448.

QUINTO. - ABSTENERSE de condena en constas por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-092

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Elementos elim...
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de... 23
Borradores 3
Elementos envi...
Pospuesto 1
Elementos elim...
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Descorro Traslado Recurso Reposición - Bancolombia S.A. vs Colombiana de Agregados S.A.S. - Radicado No. 2020-280

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 23/04/2021 10:51 AM
Para: pablo.sierra@phrlegal.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

PS Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>
Vie 23/04/2021 9:30 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: 'notificaciones@mejialegal.co'; Laura Ramirez; Urielsol Galvan <urielsol.galvan@phrlegal.com>; jairo.gaviria@phrlegal.com

Descorro Traslado Recurso Re...
101 KB

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@mejialegal.co
Despacho.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.

Radicación: 2020-00280.

Asunto: Traslado Recurso Reposición.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, obrando en mi calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., allego escrito por medio del cual descorro el traslado al recurso de reposición.

De la misma manera dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, igualmente se envía simultáneamente el presente mensaje al apoderado de las sociedades demandadas, a saber notificaciones@mejialegal.co

Cordialmente,

Pablo Sierra
Socio / Partner
Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia
T.: +571 3257249
pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

POSSE HERRERA RUIZ
CHAMBERS
Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020
LEGAL 500 Top Tier Firm
LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@mejialegal.co.
Despacho.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.**
Radicación:	**2020-00280**.
Asunto:	**Traslado Recurso Reposición.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, abogado en ejercicio portador de la T. P. 112.626 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término para hacerlo me permito descorrer el traslado al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, así:

RAZONES PARA MANTENER INCOLUME EL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

1. **A los argumentos de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

   El medio exceptivo presentado por el apoderado de la parte demandada, consistió en que en el acápite de notificaciones de la demanda se incluyó un correo electrónico diferente al registrado la recibir notificaciones las sociedades demandadas

   Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[1], *"El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

   Así las cosas, el defecto anotado por el apoderado de las sociedades demandadas, no tiene la virtud para que se pueda configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la consecuencia de índole grave o importante para que pueda decretarse la prosperidad de la excepción alegada.

2. **A los argumentos de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

   La modalidad del crédito otorgado a la parte demandada es aquella que se encuentra con un respaldado por el Fondo Nacional de Garantías, consistente en un respaldo que hace dicha entidad hace de un porcentaje del saldo insoluto de la obligación garantizada, el cual en caso de presentarse la mora en el pago de la obligación el Fondo Nacional de Garantías pagará al intermediario financiero, en este caso Bancolombia el porcentaje garantizado.

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas en caso que el Fondo Nacional de Garantías pague a Bancolombia el porcentaje de la garantía respaldada, por ministerio de la Ley procederá a favor del Fondo Nacional Garantía y en contra de los deudores la subrogación hasta por dicho monto, esto no significa que se ha extinguido la obligación en el porcentaje pagado, si no por el contario la obligación podrá seguir siendo ejecutada en su porcentaje y/o monto adeudado tanto por Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías.

Lo anterior se encuentra debidamente probado con la misma documentación allegada por el apoderado de las sociedades demandadas, en donde claramente se indica:

> Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCOLOMBIA la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese intermediario financiero en calidad de deudor principal y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de $ 97.268.822 , que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

Es decir, por la modalidad del crédito otorgado, el cual cuenta con el respaldo del Fondo Nacional de Garantías, y con ocasión a la mora de las sociedades demandadas, dicha entidad procedió al pago de la garantía, por lo que la facultad para constituirse como parte en el proceso por ministerio de la Ley, con ocasión al pago efectuado, y es en ese mismo momento en que podrá constituirse como parte y no antes, motivo por el cual no se hacia necesario citar desde el momento de la presentación de la demanda al Fondo Nacional de Garantías.

3. **A los argumentos de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada:**

   Resultan desafortunado los argumentos del apoderado de las sociedades demandadas al señalar que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a persona distinta, si bien es cierto el correo electrónico enviado a la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S. se efectuó al buzón fesabo@hotmail.com y a sociedad Inversiones Conpropiedad S.A.S. al buzón fernando.m@inverandino.com, también cierto es, que las anteriores direcciones electrónicas se encuentran registras en los Certificados de Existencia y Representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que obran en el plenario, se cumplió el cometido de la notificación que es la de dar a conocer la providencia de apremio a los demandados, como efectivamente sucedió, que ya con ocasión al envio efectuado, fue que las sociedades demandadas concurrieron al proceso.

Así la cosas, respetuosamente me permito solicitarle señor Juez desestimar los argumentos del recurso de reposición y en su defecto mantener incólume la providencia por la cual se libró mandamiento de pago.
Cordialmente,

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.
C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.
T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.
Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706 de Bogotá – Teléfono 3 25 73 00 –
pablo.sierra@phrlegal.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu… Jue 20/05/2021 1:26 PM

Marca para seguimiento.

NL

Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Jue 20/05/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: pablo.sierra@phrlegal.com

recurso_reposición_colombia…
373 KB

2 archivos adjuntos (580 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR(A):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

-

RADICADO:	2020-00280
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.
ASUNTO:	ALLEGA NUEVAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR(A):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO:	2020-00280
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.
ASUNTO:	ALLEGA NUEVAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan C. Mejía O., mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de las sociedades demandadas COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S., allego nuevamente el recurso de reposición que fuere incorporado con el poder otorgado por las demandadas en el asunto de la referencia, lo anterior a efectos de que se proceda a imprimirle el tramite que corresponda, ya que el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 notificado por estados del 14 del mismo mes y año, dispuso tener notificada por conducta concluyente a la parte que represento, descorriendo el traslado que corresponde y disponiendo no darle tramite a la solicitud de nulidad en los términos contendidos en el artículo 136 del Código General del Proceso, pero respecto del recurso de reposición formulado frente a auto que libro mandamiento de pago no emitió pronunciamiento alguno.

Medellín, 20 de mayo de 2021

Atentamente,

Juan C. Mejía
C.C. No. 71.678.555
T.P. No. 77.600

SEÑOR(A):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO:	2020-00280
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan C. Mejía O., mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de las sociedades demandadas COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S., conforme los términos del apoderamiento adjunto, mediante el presente escrito me permito formular ***RECURSO DE REPOSICIÓN***, frente el auto del 5 de noviembre de 2020, notificado por estados del 6 mismo mes y año, en virtud del cual se libro mandamiento de pago.

Ahora, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo y que por tanto las excepciones previas se deberán formular vía recurso de reposición, procedo a exponer los argumentos en que su fundamentan la misma en los siguientes términos:

1º. El artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa, la ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, a su vez el artículo 82 del mismo estatuto enlista los requisitos que debe contener la demanda, señalando entre otros en su numeral 10º. lo siguiente: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)
10º. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En el presente asunto si bien la demandante señaló en la demanda una dirección electrónica donde se surtiría la notificación a las demandadas, de los certificados de existencia y representación legal de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S., se logra extraer de manera clara que aquellas no corresponden a las registradas como direcciones para notificaciones judiciales, en consecuencia el despacho debió inadmitir la presente demanda a efectos de que se subsanará dicho defecto, al tratase de un requisito formal de la misma.

2º. En igual sentido, el citado artículo 100, enlista como excepción previa la denominada: ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,*** en el presente asunto no se citó al proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien, como garante de las obligaciones

adquiridas por las demandadas, pagó a la ejecutante en parte la obligación reclamada por aquella a través de presente proceso a COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S., para lo cual se adjunta comunicación remitida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en virtud de la cual se pone en conocimiento dicha situación, a la sociedad deudora, por lo tanto es necesaria la vinculación de aquella al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria, razón por la cual deberá reponerse en auto que libro mandamiento de pago, concediendo a la parte ejecutante el termino respectivo para subsanar dicho defecto.

3º. De otro lado, se establece como excepción previa, ***haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada,*** como en un principio se señaló en el escrito de la demanda se citó unas direcciones electrónicas de las sociedades demandadas que no corresponden a las registradas ante la Cámara de Comercio respectiva, como aquellas en que se surtirían las notificaciones judiciales, direcciones electrónicas donde la ejecutante procedió a remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libro mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, en los términos dispuestos en el decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior, dichas direcciones electrónicas no corresponden a las destinadas por las ejecutadas a efectos de recibir notificaciones de carácter judicial.

4º. En consecuencia la parte demandante notificó el auto admisorio de la presente demanda a persona distinta a la obligada y señalada en mandamiento de pago, esto es, a las sociedades, por lo anterior, habrá de disponerse lo pertinente, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.

SOLICITUD.

Conforme lo anterior, solicito al despacho reponer el auto del 5 de noviembre de 2020, notificado por estados del 6 del mismo mes y año, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda en los términos antes señalados.

Finalmente, la dirección de correo electrónico donde recibiré notificaciones y comunicaciones lo es notificaciones@mejialegal.co.

Medellín, 16 de abril de 2021

Atentamente,

Juan C. Mejía
C.C. No. 71.678.555
T.P. No. 77.600

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Lun 31/05/2021 9:08 PM

NL

Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Lun 31/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Concepto ambiental HFU-081...
503 KB

Concepto ambiental GLK-081...
481 KB

Concepto ambiental EIJ-151....
479 KB

excepciones_fondo_pdf.pdf
300 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR(A):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

-

RADICADO:	2020-00280
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.
ASUNTO:	

Cogua, agosto 3 de 2020.

Señores

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S – CORRECOL.

Referencia: Estado ambiental Contrató de Concesión Minero EIJ-151.

Cordial saludo

Lina Ximena Cuevas Espinosa actuando en calidad de Gerente General de CYC ASOCIADOS S.A.S y a su vez en calidad de ingeniero ambiental, identificada como aparece al pie de mi firma, en compañía de Mauricio Cuervo Arias ingeniero de minas, identificado como aparece al pie de su firma, emitimos el siguiente concepto técnico en relación al estado minero – ambiental del Contrato de Concesión en referencia.

Teniendo en cuenta que el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera, desde la inscripción al catastro minero se encontró en un limbo jurídico, hasta la emisión de las resolución de aprobación de las zonas compatibles con minería, el cual se estableció según la resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, por consiguiente a la fecha no realiza ni se han realizado actividades mineras de extracción, hasta tanto no se cuente con instrumento ambiental aprobado, que corresponda al establecido por la resolución 1499.

Una vez se estableció la resolución 1499, se dio inicio a la elaboración, construcción y presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante las autoridades competentes con el fin de obtener la licencia que permita dar inicio a las actividades mineras.

Por otra parte, se cuenta con instrumento minero bajo el Contrato de Concesión No. EIJ-151emitido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual le permite la recuperación de materiales pétreos en un área determinada.

Para cada uno de los recursos establecidos dentro del área correspondiente al contrato de concesión se tiene:

RECURSO HÍDRICO

Dentro del recurso hídrico que se maneja dentro del área, Agua lluvia y superficiales.

Para el caso de aguas lluvias, estas se manejan por canales generados en los perímetros de los predios, que son y han sido parte de las actividades agrícolas y principalmente pecuarias de la zona. Por tanto, no existe ningún tipo de afectación causada por parte de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S sobre el recurso agua generada por actividades mineras.

RECURSO AIRE

Para el recurso aire se cuenta actividades como la señalización, adecuación de vías, controles de velocidad y riego de vías. No requiere ningún tipo de permiso ambiental.

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S no realiza a la fecha ningún tipo de actividad que genere un deterior al recurso a partir de actividades de extracción minera.

RECURSO SUELO

La compañía realiza procesos de verificación del estado de los predios los cuales se utilizan en la actualidad en actividades pecuarias, COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S no realiza a la fecha ningún tipo de actividad que genere un deterior al recurso a partir de actividades de extracción minera.

RECURSO FLORA Y FAUNA

La finalidad del proyecto es la recuperación del área, para dar cumplimiento a la misma la empresa hace la verificación de los predios de manera periódica. Por otra parte, la empresa ha realizado las actividades de siembra de árboles con especies de la zona y los cuales han buscado la atracción de fauna.

RECURSO SOCIAL

El proyecto se encuentra enmarcado en procesos de Responsabilidad Social y Sostenibilidad; es por esta razón que las acciones desarrolladas sobre la comunidad son importantes para la compañía.

En conclusión, a la fecha COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S, no ejecuta actividades de explotación o intervención minera que generen deterioros al medio ambiente, estas actividades serán ejecutadas una vez se cuente con la aprobación de la licencia ambiental como se establece por la normatividad nacional.

LINA XIMENA CUEVAS ESPINOSA
INGENIERO AMBIENTAL
MBA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ESP. EN HSEQ
Cel. 316 526 7852
E-mail: ambientecyc@gmail.com

MAURICIO CUERVO ARIAS
INGENIERO DE MINAS
ESP. EN TECNICAS DE VOLADURAS
ESP. EN GEOTECNIA
Cel. 3153270168
E-mail: mineriacyc@gmail.com

Cogua, agosto 3 de 2020.

Señores

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S – CORRECOL.

Referencia: Estado ambiental Contrató de Concesión Minero GLK-081.

Cordial saludo

Lina Ximena Cuevas Espinosa actuando en calidad de Gerente General de CYC ASOCIADOS S.A.S y a su vez en calidad de ingeniero ambiental, identificada como aparece al pie de mi firma, en compañía de Mauricio Cuervo Arias ingeniero de minas, identificado como aparece al pie de su firma, emitimos el siguiente concepto técnico en relación al estado minero – ambiental del Contrato de Concesión en referencia.

Teniendo en cuenta que el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera, desde la inscripción al catastro minero se encontró en un limbo jurídico, hasta la emisión de las resolución de aprobación de las zonas compatibles con minería, el cual se estableció según la resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, por consiguiente a la fecha no realiza ni se han realizado actividades mineras de extracción, hasta tanto no se cuente con instrumento ambiental aprobado, que corresponda al establecido por la resolución 1499.

Una vez se estableció la resolución 1499, se dio inicio a la elaboración, construcción y presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante las autoridades competentes con el fin de obtener la licencia que permita dar inicio a las actividades mineras.

Por otra parte, se cuenta con instrumento minero bajo el Contrato de Concesión No. GLK-081 emitido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual le permite la recuperación de materiales pétreos en un área determinada.

Para cada uno de los recursos establecidos dentro del área correspondiente al contrato de concesión se tiene:

RECURSO HÍDRICO

Dentro del recurso hídrico que se maneja dentro del área, Agua lluvia y superficiales.

Por parte de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S se solicitó el permiso *de captación de aguas* de 0.9 Lts/seg el cual fue otorgado bajo resolución 088 del 27 de marzo de 2018. A la fecha no se hace uso de este permiso

Para el caso de aguas lluvias, estas se manejan por canales generados en los perímetros de los predios, que son y han sido parte de las actividades agrícolas y principalmente pecuarias de la zona. Por tanto, no existe ningún tipo de afectación causada por parte de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S sobre el recurso agua generada por actividades mineras.

RECURSO AIRE

Para el recurso aire se cuenta actividades como la señalización, adecuación de vías, controles de velocidad y riego de vías. No requiere ningún tipo de permiso ambiental.

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S no realiza a la fecha ningún tipo de actividad que genere un deterior al recurso a partir de actividades de extracción minera.

RECURSO SUELO

La compañía realiza procesos de verificación del estado de los predios los cuales se utilizan en la actualidad en actividades pecuarias, COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S no realiza a la fecha ningún tipo de actividad que genere un deterior al recurso a partir de actividades de extracción minera.

RECURSO FLORA Y FAUNA

La finalidad del proyecto es la recuperación del área, para dar cumplimiento a la misma la empresa hace la verificación de los predios de manera periódica. Por otra parte, la empresa ha realizado las actividades de siembra de árboles con especies de la zona y los cuales han buscado la atracción de fauna.

RECURSO SOCIAL

El proyecto se encuentra enmarcado en procesos de Responsabilidad Social y Sostenibilidad; es por esta razón que las acciones desarrolladas sobre la comunidad son importantes para la compañía.

En conclusión, a la fecha COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S, no ejecuta actividades de explotación o intervención minera que generen deterioros al medio ambiente, estas actividades serán ejecutadas una vez se cuente con la aprobación de la licencia ambiental como se establece por la normatividad nacional.

LINA XIMENA CUEVAS ESPINOSA
INGENIERO AMBIENTAL
MBA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ESP. EN HSEQ
Cel. 316 526 7852
E-mail: ambientecyc@gmail.com

MAURICIO CUERVO ARIAS
INGENIERO DE MINAS
ESP. EN TECNICAS DE VOLADURAS
ESP. EN GEOTECNIA
Cel. 3153270168
E-mail: mineriacyc@gmail.com

Cogua, agosto 3 de 2020.

Señores

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S – CORRECOL.

Referencia: Estado ambiental Contrató de Concesión Minero HFU-081.

Cordial saludo

Lina Ximena Cuevas Espinosa actuando en calidad de Gerente General de CYC ASOCIADOS S.A.S y a su vez en calidad de ingeniero ambiental, identificada como aparece al pie de mi firma, en compañía de Mauricio Cuervo Arias ingeniero de minas, identificado como aparece al pie de su firma, emitimos el siguiente concepto técnico en relación al estado minero – ambiental del Contrato de Concesión en referencia.

Teniendo en cuenta que el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera, se encuentra dentro de zonas compatibles con minería según la resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 y que a partir del año 2015 conto con instrumento ambiental, que correspondía a un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, el cual perdió su vigencia una vez fue establecida la resolución 1499 y por consiguiente a la fecha no realiza actividades mineras de extracción ni actividades de recuperación, hasta tanto no se cuente con instrumento ambiental aprobado, que corresponda al establecido por la resolución 1499.

Una vez se estableció la resolución 1499, se dio inicio a la elaboración, construcción y presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante las autoridades competentes con el fin de obtener la licencia que permita dar inicio a las actividades mineras.

Por otra parte, se cuenta con instrumento minero bajo el Contrato de Concesión No. HFU-081 emitido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual le permite la recuperación de materiales pétreos en un área determinada.

El área del proyecto cuyo titular es la empresa COLOMBIANA DE AGREGADOS SAS y el cual a su vez es propietario de los terrenos donde se desarrolla el mismo, que tienen una extensión de 117 hectáreas y 8.640 m^2.

Para cada uno de los recursos establecidos dentro del área correspondiente al contrato de concesión se tiene:

RECURSO HÍDRICO

Dentro del recurso hídrico que se maneja dentro del área, Agua lluvia y superficiales.

a) Aguas lluvias y superficiales

Por parte de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S se solicitó el permiso *de captación de aguas* de 0.9 Lts/seg el cual fue otorgado bajo resolución 088 del 27 de marzo de 2018 y el de *ocupación de cauce* solamente como una formalidad ambiental ya que este permiso no es requerido para la operación del proyecto, es decir, ocupación de cauce se solicitó ya que en el año 2015 una vez emitida la resolución del PMRRA, no se contaba con un terreno de conexión para la salida de los materiales; sin embargo, ese predio fue adquirido por parte de la compañía el cual permite realizar las operaciones internas; por ende, este permiso NO se requiere para la implementación del proyecto minero. A la fecha no se hace uso de este permiso

Para el caso de aguas lluvias, estas se manejan por canales generados en los perímetros de los predios, que son y han sido parte de las actividades agrícolas y principalmente pecuarias de la zona. Por tanto, no existe ningún tipo de afectación causada por parte de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S sobre el recurso agua generada por actividades mineras.

RECURSO AIRE

Para el recurso aire se cuenta actividades como la señalización, adecuación de vías, controles de velocidad y riego de vías. No requiere ningún tipo de permiso ambiental.

COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S no realiza a la fecha ningún tipo de actividad que genere un deterior al recurso generado a partir de actividades de extracción minera.

RECURSO SUELO

La compañía realiza procesos de verificación del estado de los predios los cuales se utilizan en la actualidad en actividades pecuarias y algunos en conformación con materiales compatibles, para tal fin, verifica de manera diaria y uno a uno el ingreso de materiales al proyecto, se cuenta con registro y de manera esporádica se realizan monitoreo aleatorios en las zonas ya conformadas para la verificación de las mismas, estas áreas son utilizadas para en actividades pecuarias.

RECURSO FLORA Y FAUNA

La finalidad del proyecto es la recuperación del área, para dar cumplimiento a la misma la empresa hace la verificación del sistema de llenado tal como se explica en el método de recuperación y control de suelos. Por otra parte, la empresa ha realizado las actividades de siembra de árboles con especies de la zona y los cuales han buscado la atracción de fauna.

A la fecha ha sembrado en el área 350 individuos, el remplazo de 7 eucaliptos (no son propios de la zona y secan las tierras) para los cuales sembró 56 árboles en la zona de protección de canal de riego. Estos datos han sido reportados a la CAR.

RECURSO SOCIAL

El proyecto se encuentra enmarcado en procesos de Responsabilidad Social y Sostenibilidad; es por esta razón que las acciones desarrolladas sobre la comunidad son importantes para la compañía; ejecutando de manera general las siguientes actividades.

- Socialización del proyecto a la comunidad (interna y externa)
- Para la comunidad interna se cuenta con procesos de capacitación constante, enmarcados en el SST-SG y las políticas internas de la compañía. De manera general se establecieron capacitaciones para mejorar la competitividad laboral, temas ambientales, seguridad operativa y salud en el trabajo.
- Para la comunidad externa: Se realizan procesos de educación ambiental con la comunidad cercana al proyecto; se ha trabajado con la JAC de la Vereda El Mortiño y el Colegio Rural de la vereda. Se apoyan procesos mediante una fundación para la protección de comunidad vulnerable como es la primera infancia y la población de adulto mayor.

La empresa Colombiana de Agregados SAS ha ejecutado a la fecha las actividades y labores que le permitió realizar la Resolución 00733/2015 dentro del área del PMRRA.

En conclusión, a la fecha COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S, no ejecuta actividades de explotación o intervención minera que generen deterioros al medio ambiente, estas actividades serán ejecutadas una vez se cuente con la aprobación de la licencia ambiental como se establece por la normatividad nacional.

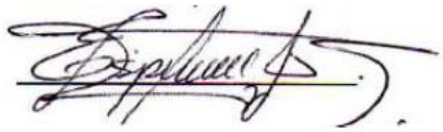

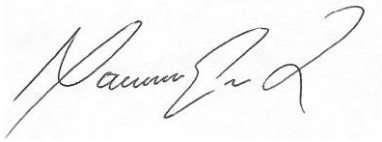

LINA XIMENA CUEVAS ESPINOSA
INGENIERO AMBIENTAL
MBA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ESP. EN HSEQ
Cel. 316 526 7852
E-mail: ambientecyc@gmail.com

MAURICIO CUERVO ARIAS
INGENIERO DE MINAS
ESP. EN TECNICAS DE VOLADURAS
ESP. EN GEOTECNIA
Cel. 3153270168
E-mail: mineriacyc@gmail.com

SEÑOR(A):
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO:	2020-00280
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. E INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S.
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE FONDO

Juan C. Mejía O., mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de las sociedades demandadas COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. e INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S., conforme poder que obra en el expediente, en oportunidad, y en los términos contenidos en el artículo 784 del Código de Comercio, procedo a formular las siguientes excepciones de fondo:

Sección I
Excepciones de fondo.

1º. Inexigibilidad de la obligación .

Efectivamente COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., suscribió el pagaré No. 310121672, en virtud del cual se obligo a cancelar en favor de Bancolombia la suma allí contenida, no obstante lo anterior los dineros entregados por la hoy ejecutante a la ejecutada a titulo de mutuo con interés, lo fueron con el propósito de poner en operación la planta de trituración de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., para lo cual se requería de una licencia ambiental, sin que a la fecha se hubiere logrado obtener la misma, circunstancia que es y era conocida por Bancolombia desde un inicio, en atención a los protocolos de protección ambiental para el destino de los recursos que son suministrados por el banco, es por ello, que se dispuso de un periodo de gracias de seis meses para cancelar la primera cuota del crédito, a la espera de la obtención de la licencia ambiental para la entrada en operación de la planta de trituración de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

Los principios de la banca responsable de las Naciones Unidas, a los cuales se encuentra adherida Bancolombia establecen la responsabilidad del sector en la materialización de un

futuro sostenible, en los términos establecidos por Naciones Unidas y el Acuerdo de Paris sobre el cambio climático, garantizando un desarrollo sostenible a nivel mundial y en pro del respeto por el medio ambiente, es por ello que Bancolombia deberá garantizar que en todas sus operaciones comerciales sean encaminadas hacia respete el medio ambiente y se apunte a un desarrollo sostenible.

BANCOLOMBIA tiene conocimiento que aún no se cuenta con la licencia ambiental requerida para poner en funcionamiento la planta de trituración, y que los dineros entregados por el banco a COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., lo eran para poner en funcionamiento la planta y así cumplir con el pago de las cuotas del crédito, circunstancia que a la fecha no ha sido posible por motivos ajenos a las ejecutadas.

Sección II
Medios de prueba

Solicito se tengan, decreten y practiquen los siguientes:

1. Documentales. Se adjuntan los siguientes documentos:

1.1 Concepto del Estado ambiental Contrató de Concesión Minero EIJ-151.
1.2 Concepto del Estado ambiental Contrató de Concesión Minero GLK-081.
1.3 Concepto del Estado ambiental Contrató de Concesión Minero HFU-081.

2. Interrogatorio de parte.

En los términos contenidos en el artículo 198 del C.G. del P. Cítese al representante legal de la demandante BANCOLOMBIA, para que en audiencia que para tal fin señale el despacho, absuelva el cuestionario que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y su respuesta. Para efectos de notificación los datos de la demandante lo serán los suministrados en la demanda.

3. Exhibición de documentos.

En los términos contenidos en el artículo 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito al despacho se sirva ordenar a la ejecutante, BANCOLOMBIA, exhibir los documentos que hacen parte del Global Compac, suscrito por la ejecutante para las buenas prácticas financieras para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, los cuales se encuentran en su poder, y con lo que se pretende probar la obligación del banco en garantizar que todos los recursos destinados por aquel, garanticen la protección al medio ambiente,

como en el presente asunto, donde era indispensable la obtención de la licencia ambiental para poner en operación la planta de trituración de propiedad de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

Así mismo deberá allegar copia de toda la información cruzada con las demandadas con ocasión del otorgamiento del crédito contenido en el pagare del cual se pretende su ejecución través del presente proceso.

Sección III
Anexos

Se adjuntan los documentos anunciados como prueba.

Sección IV
Direcciones y notificaciones

La demandada COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. recibirá comunicaciones y notificaciones, en el Km 7 Vía Zipaquirá Ubate Cogua detrás de Estación Al Toque Bogotá – Cundinamarca. Correo electrónico: maría.e@colagregaos.com.

La demandada INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S. recibirá comunicaciones y notificaciones, en la Cr 7 No. 156 80 P 16 Bogotá – Cundinamarca. Correo electrónico: martha.e@inverandino.com.

En el caso del apoderado recibiré comunicaciones y notificaciones, en la Calle 4 Sur No. 38 -04, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín. Teléfono fijo: (+574) 560 08 13. Correo electrónico: notificaciones@mejialegal.co .

La demandante y su apoderado recibirán comunicaciones y notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Medellín, 28 de mayo de 2021

Atentamente,

Juan C. Mejía

C.C. No. 71.678.555
T.P. No. 77.600

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 12
Borradores 1
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgad...
Grupos

0210609_132235402-V20118 – EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 – 1.32.244.440.4085 de 02 junio 2021 - DIVISIÓN COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 9/06/2021 1:56 PM
Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Mié 9/06/2021 1:42 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

132235402-V20118_132.244....
709 KB

Radicado número: 132235402-V20118
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1 DEMANDADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-0.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
Mié 9/06/2021 1:42 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

132235402-V20118_132.244....
709 KB

Radicado número: 132235402-V20118
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1 DEMANDADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-0.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera

1-32-244-440-4085

Bogotá, Junio 2 de 2021

Señores:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1
DEMANDADO: **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-0.**

En atención a su oficio No 637 de Diciembre 16 de 2020, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021035824 de Abril 19 de 2021, me permito informar que el contribuyente **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-.** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201133097 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de $264.387.000; se decretaron medidas cautelares bajo resolución No 3220190225011308 del 30 de Diciembre del 2019.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

0210609_132235402-V20119 – EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 – 1.32.244.440.4086 de 02 junio 2021 - DIVISIÓN COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

2

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 9/06/2021 3:45 PM
Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Mié 9/06/2021 3:40 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

132235402-V20119_132.244....
706 KB

Radicado número: 132235402-V20119
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1 DEMANDADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-0.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

0 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
Mié 9/06/2021 3:39 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

132235402-V20119_132.244....
706 KB

Radicado número: 132235402-V20119
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1 DEMANDADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S NIT 900.156.448-0.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

1-32-244-440-4086

Bogotá, Junio 2 de 2021

Señores:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200028000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.061.987-1
DEMANDADO: **INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S NIT 900.134.923-3.**

En atención a su oficio No 637 de Diciembre 16 de 2020, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021035824 de Abril 19 de 2021, me permito informar que el contribuyente **INVERSIONES CONPROPIEDAD S.A.S NIT 900.134.923-3.** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201132064 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de $541.686.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2020**00**280**00

En atención a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostentan las demandadas (i) Colombiana de Agregados S.A.S., e (ii) Inversiones Conpropiedad S.A.S., las mismas se tendrán en cuenta al interior del presente trámite ejecutivo. Por Secretaría **ofíciese** a la mentada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, informándole que el presente proceso ya se encuentra notificadas las ejecutadas, por lo tanto, en caso de que se llegue a la **etapa de pago** con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las sociedades demandadas durante el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago interpusieron recurso de reposición contra éste y, de forma prematura, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

En virtud de que la parte actora ya había descorrido inicialmente el recurso de reposición, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-280

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 10013103011202100017400

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Limítese la medida a la suma de $312´000.000,oo M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitad de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 10013103011202100017400

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.** contra **Grupo Blau S.A.S.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. $20.680.025; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN370, con fecha de exigibilidad del 11 de enero de 2020.

1.2. $36.188.589; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN605, con fecha de exigibilidad del 13 de febrero de 2020.

1.3. $36.559.639; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN764, con fecha de exigibilidad del 10 de marzo del 2020.

1.4. $36.559.639; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN764, con fecha de exigibilidad del 10 de marzo del 2020.

1.5. $895.913; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN810, con fecha de exigibilidad del 25 de marzo del 2020.

1.6. $17.816.115; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN915, con fecha de exigibilidad del 16 de abril del 2020.

1.7. $35.632.230; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN1001, con fecha de exigibilidad del 1 de junio del 2020.

1.8. $29.943.050; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN1082, con fecha de exigibilidad del 1 de julio del 2020.

1.9. $29.943.050; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN1204, con fecha de exigibilidad del 1 de agosto del 2020.

1.10. $14.971.525; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN1304, con fecha de exigibilidad del 1 de octubre del 2020.

1.11. $29.943.050; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. EDEN1466, con fecha de exigibilidad del 16 de agosto del 2020.

1.12. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER al abogado Diego Enrique González Ramírez como apoderado judicial de la parte actora, conforme a la designación que hiciera SADINSA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido a esta última sociedad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.110013100301120210019400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adósese el certificado de existencia y representación de la entidad demandada conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P., o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

2. Adécuese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, teniendo en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas, asimismo excluya aquellas que no sean compatibles con la acción. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

3. Indíquese el domicilio de las personas que conforman los extremos de la *litis,* así como del apoderado de la parte actora. De igual forma deberá indicarse el nombre, tipo y número de identificación del representante legal de la copropiedad demandada. Numeral 2º artículo 82 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado, en la forma establecida en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **086** hoy **16 de junio de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP